

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES, EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES.**

En Hoyo de Manzanares, siendo las diecinueve horas y diez minutos del día dieciséis de octubre de dos mil tres, se reúnen en el Salón de Actos del Centro Cultural Municipal, sito en la Pza. de Cervantes s/nº, habilitado al efecto por el Sr. Alcalde en la convocatoria de la sesión, los señores que a continuación se relacionan, previa citación al efecto, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Fernando Esteban Núñez, asistidos de mí el Secretario, D. Carlos Rubio Sánchez.

**PRESIDENTE**

D. FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ

**CONCEJALES ASISTENTES**

D. RAFAEL FERRER COGORRO  
D<sup>a</sup> MARÍA JESÚS SERRA ÚBEDA  
D. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DE UBAGO USUNÁRIZ  
D. JULIÁN CARRASCO OLMO  
D<sup>a</sup> MATILDE TENORIO MATANZO  
D<sup>a</sup> ROSARIO ALICIA RUIZ MORENO  
D<sup>a</sup> MARÍA LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO  
D. PEDRO PABLO JUAN EDUARDO CUBELLS  
D<sup>a</sup> SUSANA GONZÁLEZ DÍAZ  
D. VÍCTOR SANTIAGO GARCÍA CALLE

**SECRETARIO - INTERVENTOR**

D. CARLOS RUBIO SÁNCHEZ

El Sr. Presidente, una vez comprobado que existe quórum suficiente, declara abierta la sesión.

A continuación, se procede a examinar los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria.

**PUNTO UNO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE Y 2 DE OCTUBRE DE 2003.**

El Sr. Alcalde pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior de fecha 25 de septiembre de 2003, que se ha distribuido con la convocatoria.

Sra. Portavoz del PP: No tenemos ninguna alegación.

Sr. Portavoz de HST: No tenemos ninguna objeción.

Sr. Portavoz de PSOE: Nada que objetar. Votamos a favor de su aprobación.

Sra. Portavoz de IU: Solamente un error material, en la página 13, en el primer párrafo en torno al centro del párrafo dice: “también podríamos haber propuesto en este Pleno cambiar el sentido del voto, en vez de decir “nos abstenemos”, y dije “no abstenemos”. Nada más, por lo demás de acuerdo.

Sometida a votación, queda aprobada por unanimidad el acta de la sesión del Pleno correspondiente al día 25 de septiembre de 2003, con la rectificación señalada.

A continuación, el Sr. Alcalde pregunta a los Sres. Concejales si tienen que formular alguna alegación al acta de la sesión anterior de fecha 2 de octubre de 2003, que también ha sido distribuida con la convocatoria.

Sra. Portavoz del PP: No ha quedado reflejado en el acta lo que acordamos aquí en el Pleno porque no fue grabado. Simplemente es que se nos facilite los extractos de movimientos de las dos pólizas de crédito que existen y que cuando se vaya a hacer algún movimiento, previamente se nos informe en la Comisión Informativa correspondiente.

Sr. Alcalde: Eso es una petición que se hizo en el Pleno ¿no?

Sra. Portavoz del PP: Si efectivamente.

Sr. Alcalde: Y luego, posteriormente ha sido subsanada, y se ha facilitado.

Sra. Portavoz del PP: Si, y que ocurra siempre. Aprobamos esas líneas de crédito, siempre y cuando tuviéramos información contable suficiente. El Sr. Alcalde dijo que tenía máxima transparencia en su gestión municipal y que por supuesto nos lo ofertaba.

Sr. Alcalde: Eso quedará incorporado en el acta.

Sr. Portavoz de HST: Ninguna objeción. Estamos de acuerdo con el acta y votaremos a favor.

Sr. Portavoz del PSOE: Ninguna objeción.

Sra. Portavoz de IU: Ninguna alegación.

Una vez formuladas todas las observaciones, queda aprobada por unanimidad el acta de la sesión del Pleno correspondiente al día 2 de octubre de 2003, con la rectificación señalada.

## **PUNTO DOS.- TOMA DE POSESIÓN DE LOS NUEVOS CONCEJALES**

El Sr. Secretario, previa autorización del Sr. Alcalde, informa que conforme establece el artículo 108.8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, “En el momento de tomar posesión, y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos específicos”.

Por lo tanto, se procede a llamar a los dos nuevos concejales, cuyas credenciales ha remitido la Junta Electoral Central, para que procedan a prestar juramento o promesa.

El Sr. Secretario pregunta a D. Juan Ignacio Santos Adalid, Concejale electo del Partido Popular **¿juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de concejal con lealtad al rey, y guardar y hacer guardar la constitución como norma fundamental del estado?**

Sr. Santos: **SI JURO.**

El Sr. Santos toma posesión del cargo de concejal.

El Sr. Secretario pregunta a D<sup>a</sup>. SAGRARIO GALLEGO FERNÁNDEZ-HIJICOS, concejale electa de Hoyo Somos Todos, **¿juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de concejal con lealtad al rey, y guardar y hacer guardar la constitución como norma fundamental del estado?**

Sra. Gallego: **SÍ PROMETO.**

La Sra. Gallego toma posesión del cargo de concejal.

El Sr. Alcalde da la bienvenida a los dos nuevos concejales de este Ayuntamiento, y les desea que tengan buen éxito en su gestión, que redundará en el beneficio de nuestro Municipio. Enhorabuena por haber asumido esta responsabilidad, y bienvenidos.

## **PUNTO TRES.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

El Sr. Secretario da lectura al dictamen adoptado por la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Se da lectura a la propuesta de acuerdo del Sr. Alcalde relativa a la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora para la determinación de la cuota*

*tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de fecha 6 de octubre de 2003, que literalmente dice así:*

*“Con motivo de la constancia de la reducción del importe del Padrón de IBI después de la revisión de los valores catastrales en este término municipal, y por las razones expuestas en la Memoria de la Alcaldía por la que se inicia este expediente y visto el Informe de la Intervención Municipal incorporado al mismo, se propone la adopción de acuerdo por el que se deroga la vigente Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en lo relativo a los bienes urbanos y rústicos, en términos similares a los siguientes:*

**1º.- EJERCER** las facultades conferidas por la Ley 39/1988, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

**2º.- APROBAR** con efectos desde el 1 de enero de 2004 la siguiente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

*(...)Esta Ordenanza consta de un preámbulo, cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.*

**3º.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**4º.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda”.

*La Comisión Informativa, tras amplia deliberación del asunto, en votación ordinaria, por MAYORÍA de 5 votos a favor, de PSOE, 2 de HST y 1 de IU, y 3 abstenciones del PP, acuerda INFORMAR FAVORABLEMENTE la propuesta de Acuerdo de la Alcaldía con las siguientes modificaciones:*

*En el artículo 1º Tipo de Gravamen, se incluirá un apartado con la siguiente redacción:*

*“Se aplicará un recargo del 45 por 100 de la cuota líquida del impuesto al suelo sin construir. Dicho recargo se aplicará como máximo al 1 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que tengan mayor valor catastral”.*

*En el artículo 3º.2, el párrafo 6º quedará redactado de la siguiente forma:*

*“Se aplicará la bonificación en función del número de miembros de la familia numerosa y del valor catastral de la vivienda (incluido el suelo y la construcción):*

	<u>Valor catastral de la vivienda</u>	
	<i>Hasta 75.000 €</i>	<i>Hasta 100.000 €</i>
<i>Hasta 4 hijos, bonificación.....</i>	<i>15%.....</i>	<i>7,5% de la cuota íntegra</i>
<i>Con 5 y 6 hijos, “ “.....</i>	<i>25%.....</i>	<i>12,5% “ “” “” “”</i>
<i>A partir de 7 hijos “.....</i>	<i>40%.....</i>	<i>20,00%” “ “</i>

El Sr. Alcalde concede la palabra a la Sra. Portavoz del PP, que dice: La larga discusión de la que habla la Comisión Informativa fue cierta, tuvimos mucho debate porque se va a subir el impuesto bastante, ya se ha subido hace un año la base imponible, que se ha multiplicado por tres, y actualmente se va a subir lo que es la cuota del 0,65 al 0,75. También va a haber problemas porque ese 1 por 100 del que se habla, que se va a aplicar a distintos propietarios va a surgir a partir de que el suelo sea urbanizable porque puede haber varios propietarios en ese mismo sector. Lo he estado consultando justo antes de venir, y ese Plan Parcial que se tiene que desarrollar para que ese proyecto de urbanización se realice, como va por sectores, no va a afectar a un solo propietario sino a varios, entonces se puede dar el caso de que un propietario quiera urbanizar y dos no, entonces vamos a penalizar a esos tres propietarios por lo que no quiere hacer uno solo, porque el desarrollo no puede ser por parcelas si no por sectores urbanizables. Aunque el 60 por 100 estuviera de acuerdo, como establece la Ley, y pudiera desarrollarlo, tiene que pagar y pleitear con los que no quieran hacerlo, con lo cual no nos parece justo incluir a personas que quieran desarrollar su Plan Parcial y que no sea posible por la controversia que pueda tener con sus colindantes dentro del mismo sector.

Por otro lado, la bonificación que discutimos el otro día para familias numerosas hasta 100.000 €, que estaba antes hasta 150.000 €, no estamos de acuerdo, porque el Partido Popular opina que todo lo que sea subida de impuestos puede perjudicar a todos los ciudadanos, así que hay que mirarlo con mucho detalle, y sobre todo porque el partido popular lleva en su programa desde el principio la bajada de impuestos. Queremos un control de gastos pero no una subida de impuestos, por lo cual vamos a votar en contra de la subida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sr. Alcalde: Muchas gracias. Dado que no hay delegaciones por parte de la Alcaldía, el Ponente de este punto es el propio Alcalde, por lo tanto será el propio Alcalde el que entre en el debate con cada uno de los portavoces de la Sala, y puedo hacerlo de dos formas, o bien individualmente cada vez que acabe una interpelación, o bien al final de todos. En este caso prefiero contestar a todos al final de la primera ronda de debate.

El Sr. Alcalde cede la palabra al Sr. Portavoz de HST, que dice: Nosotros entendemos que la subida de este impuesto es necesaria aunque dolorosa, y aunque participamos de la inquietud de control de gastos, entendemos que como hubo un error en el cálculo del año anterior, en este momento la subida que se propone a un coeficiente del 0,75 es razonable y por lo tanto votaremos a favor.

Sr. Portavoz del PSOE: Siempre que hay una subida de impuestos a nadie nos gusta. Hay que aclarar que en el año 2002 el coeficiente que había era del 0,8. Hubo una revisión catastral, el valor catastral de los terrenos y viviendas subió, y fue cuando se decidió bajar el coeficiente a un 0,59, que es lo que hemos pagado o vamos a pagar en el año 2003. Ha habido una bajada y ha habido una subida de lo que era el valor catastral. Por error de una información que llegó, el ajuste que se hizo de presupuestos se vio que luego era menor la subida, y lógicamente había un déficit con ese 0,59. Lo que tratamos con esta subida es reajustar los Presupuestos, gastos e ingresos, entonces es necesaria esa subida a 0,75 para ajustar esos presupuestos. Por lo tanto, el Partido Socialista votará a favor de esta subida.

Estamos también de acuerdo en que hay que controlar los gastos. Entraremos en debate a continuación y veremos donde podemos controlar esos gastos.

Sra. Portavoz de IU: En primer lugar insistir en lo que ha expuesto el Portavoz del Partido Socialista, y es que la información, si ustedes se dan cuenta, lo que tienen que pagar ustedes este año de IBI es sensiblemente inferior a lo que tuvieron que pagar el año anterior, y esto es debido a que por parte de la Gerencia Territorial del Ministerio de Hacienda se nos facilitaron unos datos estimativos del valor catastral que íbamos a tener, y en función de eso se aplicó un coeficiente determinado. Lo que ocurrió fue que cuando nos dieron los datos definitivos de los valores catastrales, éstos implicaban una reducción del 8,58% respecto del año anterior, y al haber habido ingresos sensiblemente menores hay que compensarlos, y lo que estamos intentando es ajustarlo, no es que lo subamos de una manera exponencial, si no que simplemente se está ajustando puesto que los datos que nos facilitó el Ministerio de Hacienda estimativos, eran erróneos, y ahora es el momento de corregir ese error para equilibrar el presupuesto. No es que queramos subir indiscriminadamente el IBI, lo que tenemos que hacer es ajustarlo a los auténticos valores catastrales.

En segundo lugar, en cuanto a las bonificaciones, porque aquí se recogen una serie de bonificaciones tanto para las familias numerosas como para las viviendas que utilicen energía solar para autoconsumo, etc., forma parte de nuestra intención política fomentar esto. Lo que ocurre es que en el primer rango de descuentos para familias numerosas se ponía un tope, uno de 75.000 € de valor catastral de la vivienda y otro de 150.000 €. Si hacemos los cálculos de euros a pesetas nos encontramos con que 150.000 € son 25.000.000.- ptas de valor catastral, que no quiere decir valor de mercado, es muchísimo más bajo, con lo cual estábamos bonificando a familias que aunque fueran numerosas tenían unas viviendas que según hemos podido ver por las informaciones que nos han facilitado del Servicio de Recaudación, son chalets y de los grandes, con lo cual entre todos vimos que eso era bastante sorprendente y decidimos bajarlo a 100.000 €, que son en torno a 16.000.000.- ptas de valor catastral, que aún así, se pueden beneficiar la inmensa mayoría de las familias numerosas del Municipio. Y respecto al recargo de aquellas parcelas, el 1 por 100 de las parcelas más grandes, de mayor valor catastral de este municipio, que son aptas para construir y que, hemos visto y estamos demandando que se construyan, y a pesar de todo no se construyen, pues el ponerles un recargo es un mecanismo para incentivar la construcción de viviendas, y es una muestra de que realmente el valor económico no es mucho, pero si es el valor que queremos transmitir, es decir queremos que se construyan viviendas y por lo tanto vamos a estimularlo, poniendo un recargo a aquellos propietarios que no quieren construir, y eso acompañado con un descuento del Impuesto de Construcciones, que veremos en el siguiente punto. Por todo ello vamos a votar favorablemente.

Sr. Alcalde: Yo quería comentar que el Partido Popular ha trabajado en este tema, se ha estudiando este expediente, me consta porque hemos tenido debates amplios, y también me consta que efectivamente el Partido Popular lo que entiendo yo que está haciendo en este momento es limitarse a cumplir su programa, cosa que está bien, y como en su programa llevaban la no subida de impuestos se ven obligados a no subirlos, cosa que respeto y en principio me parece bien. Pero, a pesar de que se que han estudiado esto mucho, creo que en algo les han fallado los números porque la Sra. Portavoz del PP ha dicho que ya se ha subido en este año anterior el IBI, y no es así. El año pasado, en todos los periódicos pudimos leer y se machacó al equipo de gobierno con la impresionante subida del IBI que iba a haber en Hoyo de Manzanares, y estuvimos tres meses por la calle teniendo que explicar personalmente a todo el que nos paraba como era la subida. Pues miren ustedes, los recibos están al cobro en este momento y no subió el IBI el año pasado, y nosotros pagamos el coste político de que todo el mundo pensara que se había subido el IBI. El IBI bajó no en unos casos, bajó en todos los casos, y el cobro del recibo del IBI este año es inferior en todos los casos a lo que fue el año anterior. Les voy a poner ejemplos de adosados y de chalets independientes, un piso en La Orotava en el año 2002 pagó de contribución 158 €, en el 2003 pagará 128 €, en Miranieve pagó 85 € y este año pagará 79€, un adosado en La Berzosa pagó en el 2002, 274 €, en el 2003 pagará 264 €, en Navagrande pagó 295 €, pagará 171 €, un chalet independiente en La Berzosa pagó 247 €, este año pagará 222 €, y un chalet en El Berzalejo pagó 371 €, y este año pagará lo mismo, este caso es excepcional porque también es excepcional la situación de El Berzalejo. Lo que quiero decir es que debemos ser muy serios, se que lo somos, pero debemos ser especialmente serios en transmitir la información a nuestros vecinos porque causamos una alarma social que luego no se corresponde con la realidad. Ya les digo, el año pasado en el 2002, cuando aprobamos el IBI para el 2003 se dijo que el IBI iba a subir una barbaridad, y esta es la realidad y esto es lo que hay. Trabajamos con unos datos catastrales facilitados por la Delegación de Hacienda que eran erróneos, y nos dieron unos valores catastrales que no se correspondían, y eso ha supuesto esta situación, pero la realidad es que este año todos los vecinos de Hoyo de Manzanares, ahora en noviembre pagarán todos en sus casas menos de lo que pagaron el año anterior. ¿Qué va a suceder con esto? Pues que evidentemente, ahora, cuando vayamos otra vez a adaptar ese impuesto no solo vamos a tener que subir lo que corresponde si no que vamos a tener que absorber la rebaja que ha habido este año, y pagaremos políticamente esa realidad. Pero nosotros creemos que estamos aquí con la intención de sacar nuestro municipio delante de la mejor forma posible, y si hay que pagar un coste político porque hay que subir los impuestos, lo asumiremos, pero lo haremos, no vamos a endeudar bajo ningún concepto este Ayuntamiento. Bien es verdad que ustedes dicen que hay que controlar el gasto, pues evidentemente, claro que hay que controlar el gasto, y hubiera entendido incluso que ustedes hubieran dicho que no es necesario subir el IBI porque podemos bajar este tipo de gasto, pero si me dicen que tipo de gasto podemos bajar, porque ustedes me pueden decir que no hagamos toros en las fiestas, es una opinión, o pueden decir que no se den todos los servicios que se dan en el Centro de Cultura, o que subamos las tasas en el polideportivo donde hay ochocientos o novecientos usuarios en este momento, se puede estudiar y lo debatiremos cuando tengamos que debatir el presupuesto, pero actualmente tenemos un presupuesto ya, y sobre el mismo ustedes podrían haber dicho que partidas se eliminaban y con eso se compensaba el no subir los impuestos, pero el presupuesto de este Ayuntamiento, si tiende a ser un presupuesto con déficit cero, tiene que ser igual en gastos e ingresos, y si no subimos los ingresos tenemos que bajar los gastos, y si bajamos los gastos y entendiendo que no hay despilfarro en los gastos, para bajar los gastos lo que hay que hacer es prescindir de servicios. Nosotros somos de la opinión de que un pequeño

esfuerzo fiscal vale la pena para contar con los servicios que como mínimo contamos en este momento. Tenemos que tener en cuenta que en la mayoría de los casos, si son cinco, seis o siete mil pesetas al año, y no por cada vecino si no por cada unidad familiar, y además por cada unidad familiar que tenga vivienda y además que no esté bonificada, yo creo que merece la pena ese esfuerzo porque en definitiva nuestro Ayuntamiento no es ni más ni menos que un reflejo de lo que es una comunidad de vecinos y esta es una macrocomunidad. Si en una comunidad de vecinos, en vez de tener dos jardineros queremos tener tres, tenemos que hacer una derrama o subir la cuota de cada uno, si queremos tener además un vigilante nocturno, pues tenemos que hacer otra subida, a eso es a lo que me refiero. Evidentemente, a ninguno de los concejales que estamos aquí nos apetece subir los impuestos y que nuestros padres, nuestros vecinos, nuestros amigos paguen más, pero si lo hacemos es porque creemos que con ese pequeño esfuerzo fiscal en cuanto al pago del IBI se recogen unos servicios infinitamente superiores como contrapartida.

Dicho esto, el Sr. Alcalde cede la palabra en un segundo turno a la Sra. Portavoz del PP, que dice: Efectivamente estamos hablando de que se bajó el IBI del año 2002 al 2003, pero todos recordaremos lo que subió en el año 2001, un 23 por 100. Evidentemente si tomamos ese punto de referencia sí se ha bajado, pero si tomamos el del inicio hace dos años, lo hemos subido muchísimo. No solo eso, si no que cuando se sube la base de un impuesto como es el de inmuebles, tiene otro problema muy gordo y es que sube también su patrimonio, con lo cual la declaración en la renta también le influye, influye también en una transmisión patrimonial, inter vivos o mortis causa, es decir, que cuando se sube la base del impuesto del IBI suben todos los demás impuestos, ese es el problema. Si además de ello, no solo subimos la base hace dos años si no que en el actual subimos la cuota, el impuesto se nos acaba disparando.

Asimismo, también querríamos saber para explicarles y ayudarles en la gestión del presupuesto, cómo subiríamos los ingresos y bajaríamos los gastos, pero para ello necesitamos conocer el presupuesto y todavía no tenemos cerrado el presupuesto del año 2002, con lo cual no podemos establecer todavía en donde ahorraríamos. Esperamos que nos lo faciliten y cuando lo tengamos colaboraremos con ellos y ayudaremos a disminuir los gastos, asimismo, si cuentan con nosotros para la elaboración del presupuesto del año 2003, por lo cual seguimos manteniendo que el impuesto ha subido porque hay que contar desde el año 1999, no el último ejercicio, que efectivamente cuando le pasen ahora el cargo en su cuenta bancaria verá que ha disminuido algo, pero aún así el del año que viene volverá a subir como subió el de hace dos años. Por todo ellos seguimos opinando lo mismo, y vamos a votar en contra de la subida del impuesto, amén de que sea el programa del Partido Popular por supuesto.

La Sra. Portavoz de IU hace uso de su segundo turno, y dice: Yo creo que cuando la Sra. Portavoz del PP dice que su política es la no subida de impuestos, le falta una segunda parte. Será de impuestos directos, porque el PP la política impositiva que lleva es de cargar sistemáticamente en impuestos indirectos, que son precisamente los injustos desde mi perspectiva. Nosotros entendemos que los impuestos directos son los que son justos, es decir, con estos impuestos que son en función del valor económico de las propiedades que se tienen, cuanto más se tiene más se paga, porque estamos en una sociedad que debe ser redistributiva y hay que dar unos servicios, un Ayuntamiento debe dar unos servicios a toda la población y garantizar unos servicios sociales, educativos, sanitarios, culturales para toda la población, y es justo que siendo el IBI en concreto el único impuesto de gran valor que tienen los Ayuntamientos para poder gestionar su presupuesto, si hace falta subir algún impuesto sea sobre



el IBI, sobre los impuestos directos, que van primando sobre el que mas tiene mas paga, mientras que la política del P.P. es subir los impuestos indirectos de forma que todos pagamos lo mismo, y eso sí que es injusto, el que todos paguemos lo mismo por la subida de la gasolina, de los alimentos, es absolutamente injusto, con lo cual yo creo que tienen que explicarlo un poco mejor. Ustedes están en contra de la subida de impuestos directos, que no de los indirectos.

Por último, decirle a la Sra. Portavoz que yo creo que si deberían tener los presupuestos del 2002 como todos nosotros, como todos los grupos políticos. Ustedes estuvieron en la anterior legislatura, se debatieron los presupuestos del 2002, y es lógico que ustedes, no usted personalmente, pero si que el Partido Popular los tenga. Están aquí, estamos ya casi en el 2004 y son los del 2003 prorrogados, luego están seguro a su disposición para poder haberlos analizado y espero de verdad que en el 2004 la colaboración del Partido Popular para hacer unos Presupuestos que nos satisfagan a todos, sea importante.

Toma la palabra, previa autorización del Sr. Alcalde, el Sr. Martínez de Ubago, Portavoz de HST, que dice: Yo quería simplemente citar un par de casos de cómo están los coeficientes en otros municipios más grandes que el nuestro, por ejemplo en El Escorial están bajando del 0,90 al 0,83 en este momento, y la variación del catastro supongo que la asumirán dentro de esto, y en otro municipio grande como es Boadilla está en el 0,77, simplemente por ponerlo como ejemplo de municipios grandes de nuestro entorno y que tienen unos coeficientes más altos que el 0,75 que proponemos en este momento.

El Sr. Alcalde concede el uso de la palabra al Sr. Portavoz del PSOE, que dice: Me gustaría recordar también los límites que establece la Ley 39/1988 en el tipo de gravamen; establece entre un mínimo del 0,4 y un máximo del 1,10, estamos justo en el centro de esta banda, en el 0,75. Creo que es un coeficiente que se adecua a la población en la que estamos.

Toma la palabra el Sr. Alcalde, como Ponente, para cerrar el debate con una serie de apreciaciones acerca de lo que se ha oído en la segunda ronda, y dice: Efectivamente, el Presupuesto del 2002 lo tienen ustedes como lo tienen todos los vecinos.

Sra. Portavoz del PP: Me refería al balance de cierre, que no está hecho, con lo cual no sabemos lo que se ha gastado y lo que no, la liquidación del Presupuesto.

Sr. Alcalde: Si, pero las partidas, donde se aprueban, se eliminan o se incrementan es en el Presupuesto, que es lo que genera el crédito presupuestario, para poder disponer de ello para determinados gastos. Es en el Presupuesto donde se eliminan las partidas para equipararlas a los ingresos, y ustedes disponen del Presupuesto del 2002. No obstante, con la confección del Presupuesto de 2003, que como ustedes saben está en marcha, y cuando se ejecute el Presupuesto del 2004, por supuesto que van a intervenir y van a participar ustedes como cualquier otro concejal del Ayuntamiento, y van a poder aportar cualquier idea sobre generación de ingresos, reducción de gastos, etc., y ójala que la tengan porque eso será muy bueno.

Al margen de eso, también quiero decir lo siguiente. Este es un impuesto que efectivamente es, a nuestro entender, de los más justos que existen en nuestro país. ¿Por qué? Porque redistribuye un poco las cargas. Es injusto por ejemplo, que el que no tenga coche tenga que pagar carreteras, pero hay que ser solidarios y evidentemente se hace ese esfuerzo. Aquí hay una serie de vecinos divididos no en clases, pero si en distintos tipos, que son los que tienen viviendas, los que no la tienen y los que tienen viviendas de un tipo y los que tienen viviendas

de otro. Este impuesto precisamente carga más, y hace pagar más, al que tiene un mayor poder adquisitivo, porque se entiende que el que tiene una mejor vivienda es porque tiene un mayor poder adquisitivo, por lo tanto, ¿qué es lo que hace?, igualar en un principio la redistribución en cuanto a las cargas del municipio. Pero hay algo que parece que se nos había pasado por alto; no se me ha pasado por alto, que es respecto al 1 por 100 de los solares que se van a cargar por primera vez con un 45 por 100 sobre la base. Nosotros entendemos que no se puede consentir que en nuestro municipio haya 1.000.000 de m<sup>2</sup> que se puedan construir mañana mismo, y que en esta situación estemos desde hace quince años. Hoyo de Manzanares y este Ayuntamiento no va a consentir que de ese millón de metros cuadrados que existen por construir en Hoyo de Manzanares, 300.000 sean del Ayuntamiento, 700.000 en manos privadas, pero de los 700.000 m<sup>2</sup>, 500.000 m<sup>2</sup> están en manos de cinco familias. Este pueblo no puede estar hipotecado por cinco familias. Aquí hay que construir y aquí hay que promocionar que se construya, porque la construcción en nuestro municipio genera riqueza, porque genera viviendas y genera IBIs, y eso aporta que luego no tengamos que subir tanto el IBI, y además genera empleo, porque si hay construcción hay mucha gente que está trabajando en la construcción, y una vez construido está trabajando en los mantenimientos de esas casas que se han construido, y este Ayuntamiento no está dispuesto a pasar ni un solo día más, que por cinco familias quieran, me parece muy bien, yo respeto la propiedad privada, este pueblo esté paralizado. Y si lo está, muy bien, pero la van a pagar, pero lo que no puede ser es que haya personas que tengan 200.000 o 150.000 m<sup>2</sup> en este municipio, listos para empezar a construir y no construyan simplemente porque eso les va generando una revalorización impresionante. ¿Pero saben por qué se genera esa revalorización?, porque el municipio año tras año va cogiendo un mayor nivel, va teniendo más calles, más aceras, más servicios, y eso lo va teniendo por todos nosotros que si pagamos esos IBIs, y si los pagamos de una manera importante, y precisamente los mayores beneficiados son los que tienen estas parcelas, que no construyen, y eso sí que es absolutamente injusto. Nosotros entendemos, nos parece muy bien que no construyan, pero que contribuyan como mínimo con lo que nos permita la Ley con los gastos y el mantenimiento de este municipio.

Por otra parte, hay una cuestión que vista como usted la ha explicado, parecía que podrías ser injusta, y es que efectivamente hay planes parciales y desarrollos de planes donde no solo hay un propietario, si no que hay varios propietarios, en muchos casos hay tres, cuatro y cinco propietarios, y efectivamente hay unos que son mayoría y otros que no lo son, pero a usted se le ha pasado por alto una cosa, y es que con la nueva Ley del Suelo cualquier propietario, aunque esté en minoría puede desarrollar o crear el efecto de desarrollo de ese plan, puede hacerlo, mañana mismo, y no tiene por qué verse implicado en que el que tenga mayoría lo haga o no, es más, incluso cualquier vecino de este municipio puede optar a desarrollar un sector que su propio propietario no desarrolle. Por lo tanto, esa información que usted nos daba no es exacta, y no perjudica evidentemente a la minoría. Y además le vamos a anticipar algo más, en este caso lo que estamos haciendo es gravar esos terrenos que los propietarios no quieren edificar, pero si vemos que esto no es suficiente medida en dos años tomaremos la segunda medida que nos permite la Ley, y es que si usted tiene unos terrenos que este municipio le ha dicho que puede, y ha tenido la suerte de que puede construir y los puede edificar, si usted no los edifica, si usted no los construye, este Ayuntamiento va a ejercer esa opción que le permite la Ley de ser él quien desarrolle ese Plan. Este municipio no se va a paralizar por ninguna de las razones, y mucho menos porque cuatro vecinos no quieran desarrollar los terrenos que ha puesto a su disposición con todos los medios el Ayuntamiento.

No quiero extenderme más, pero les voy a dar otros datos que tampoco han salido aquí.

Sra. Portavoz del PP: Nosotros no hemos recibido la documentación que nos dijeron que iban a mandar.

Sr. Alcalde: Primero, llevamos diez días sin correo electrónico, en segundo lugar, la documentación está en la oficina, como no se ha podido mandar por correo electrónico, con un disquette, y tercero, esta información que yo voy a dar no iba en ese disquette. Ese disquette era la información de las parcelas del 1 por 100 de mayor valor catastral, esto no tiene nada que ver. Lo que yo voy a explicar es que efectivamente usted decía que había subido un 30 por 100 el IBI en el año 2002, que no solo nos limitáramos al 2003, pero es que tampoco nos tenemos que limitar al 2002, y yo tengo datos del 2002, del 2001, del 2000 y 1997, y yo le puedo decir que desde 1997 hasta el 2003, la subida media fue aproximadamente un 41 por 100. Sería hacer demagogia si solo cojo el 2003 que es cuando ha bajado. Vamos a ponerla ya con el incremento del 2004, desde 1997 al 2004, la subida será de un 90 por 100 de media, eso no es subir los impuestos una barbaridad, pero es que además le voy a decir una cosa, cuando se sube, lo que hay que pagar por la rentabilidad que se supone que produce un patrimonio debería ir a la par, y en ningún caso se ha hecho, porque ¿sabe cuanto ha subido el valor patrimonial de estos bienes que gravamos con un 90 por 100 de subida desde 1997 hasta el 2004? Pues desde 1997 hasta el 2004 ha producido una riqueza media a cada uno de los vecinos de Hoyo de Manzanares de un 400 por 100, pero además este porcentaje es respecto al valor catastral, y si fuera el valor real sería a lo mejor un 3.000 por 100. Si hemos conseguido los vecinos que tenemos estas propiedades un incremento en nuestros valores del 3.000 por 100 en siete años, ¿usted cree que no es justo que el recibo del IBI se incremente en un 90 por 100 en siete años? Yo creo que no solo es justo, porque el incremento de los valores de nuestras viviendas vienen dados porque el municipio sube, porque tiene jardines, porque tiene aceras, porque tiene luz, porque tiene un polideportivo, una Casa de Cultura, etc., o sea, sube por lo que nosotros invertimos y nos gastamos en este municipio, y si sube por eso es razonable que eso lo paguemos entre todos.

Por primera vez en la historia en Hoyo de Manzanares se han introducido unas bonificaciones en este tipo de impuesto, bonificaciones que como siempre, y como siempre ha querido este equipo de gobierno, favorecerán evidentemente a las familias con un peso mayor o un coste mayor a la hora de desarrollar su vida familiar, que son las familias numerosas, e incluso algunas de ellas yo puedo decir que con esa bonificación pagarán menos que hace siete años. Eso me enorgullece, y fijese ni siquiera estoy triste porque hayamos incrementado el IBI, que creo que lo teníamos que hacer, y estamos convencidos de que lo teníamos que hacer, porque eso de que sea un coste político o no se verá, por una razón, porque nuestros vecinos saben que para pagar hay que ingresar, y si no se ingresa no se paga. Y aquí hay dos cosas, o subimos los impuestos o recortamos los servicios. Yo prefiero tener un pueblo de calidad mientras se pueda, y mientras no hipoteque a mis vecinos, pero un pueblo de calidad, además que mantenga su Ayuntamiento sin un endeudamiento como el de otras épocas donde poco menos que estuvimos en la quiebra. Nada más, muchas gracias.

Sometido a votación el asunto, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por MAYORÍA ABSOLUTA, de **SIETE votos A FAVOR**, correspondientes a los Sres. Concejales de, 4 de HST, 2 de PSOE y 1 de IU, y **SEIS votos EN CONTRA**, que corresponden a los Sres. Concejales del PP, de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Régimen Interior y Personal celebrada en sesión extraordinaria el día 13 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- EJERCER** las facultades conferidas por la Ley 39/1988, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

**SEGUNDO.- APROBAR** con efectos del 1 de enero de 2004 la siguiente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

### **PREÁMBULO**

El Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares aprueba esta Ordenanza , en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los art. 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, art. 4.1 b y 106 L.B. 7/1985.

#### **Artículo 1º. TIPO DE GRAVAMEN.**

1.- En virtud de las facultades que le otorga al Ayuntamiento la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado como sigue:

- 1.- Para los Bienes de naturaleza urbana: 0,75 %.
- 2.- Para los Bienes de naturaleza rústica: 0,45%.

2.- Se aplicará un recargo del 45 por 100 de la cuota líquida del impuesto al suelo sin construir. Dicho recargo se aplicará como máximo al 1 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que tengan mayor valor catastral.

#### **Artículo 2º. EXENCIONES.**

En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se declaran exentos de pago del impuesto todos aquellos bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere las siguientes cuantías:

Bienes Inmuebles urbanos .....	3,00 Euros.
Bienes Inmuebles rústicos .....	3,00 Euros.

En el caso de los bienes inmuebles rústicos, se tomará en consideración, a efectos de aplicación de esta exención, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 78 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 3º. BONIFICACIONES.**

1.-. Podrán tener derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria en los términos del artículo 74 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

La solicitud de bonificación se realizará por el interesado, aportando los siguientes documentos:

1) Acreditación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante Certificado del Técnico director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2) Acreditación de que la Empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

3) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la Escritura Pública o alta catastral y copia del último Balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto de Sociedades y certificación del Administrador de la sociedad .

4) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.

5) Copia de la declaración censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del solar objeto de la solicitud.

7) Certificación del Técnico Director competente de las obras, a presentar antes de finalizar el mes de Enero de cada año, acreditando que durante el plazo de aplicación de esta bonificación, previsto en el art 74 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva,

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectaran a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

**2.-** Los titulares de familia numerosa podrán tener derecho a la bonificación establecida en el párrafo siguiente siempre que cumplan los requisitos que se establecen a continuación y se solicite en los plazos previstos en este artículo:

El solicitante deberá ser el titular del recibo del Impuesto de Bienes inmuebles.

El solicitante deberá estar incluido en el carné de familia numerosa.

La vivienda para la que se solicite la bonificación deberá constituir la residencia habitual efectiva de la familia numerosa.

El valor catastral de la vivienda (incluido el suelo y la construcción) deberá ser inferior a 100.000 Euros.

Se aplicará la bonificación en función del número de miembros de la familia numerosa y del valor catastral de la vivienda ( incluido el suelo y la construcción) :

Valor catastral de la vivienda

Hasta 75.000 € Hasta 100.000 €

Hasta 4 hijos, bonificación... 15%.....7.5%.. de la cuota íntegra..

Con 5 y 6 hijos, “ “ 25%..... 12.5% “ “

A partir de 7 hijos “ “ 40 %..... 20% “ “

La solicitud de bonificación irá acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Título de familia numerosa, expedido por la Comunidad de Madrid.
- 2) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar expedido por este Ayuntamiento justificativo de que es la vivienda habitual de la familia.
- 3) Fotocopia del último recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de Enero de cada año, empezándose a contar por primera vez a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ésta se produzca y en ningún caso tendrá efectos retroactivos.

Una vez tramitado el expediente de solicitud de bonificación se deberá presentar todos los años fotocopia compulsada del carné de familia numerosa actualizado. La no presentación dará lugar a la pérdida de la bonificación.

El plazo de presentación de solicitudes y documentación anual complementaria finalizará el 30 de abril de cada año.

Las documentaciones presentadas con posterioridad serán tenidas en cuenta para el ejercicio siguiente previas las comprobaciones oportunas.

**3.-** Podrán tener derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto durante cinco periodos impositivos, siempre que se solicite por los interesados después de la finalización de las obras, los inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La solicitud de bonificación se realizará por el interesado, aportando los siguientes documentos:

- 1) Solicitud del titular del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles
- 2) Certificación del Técnico Director competente de las obras , en la que se especifique que sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol se ha instalado para autoconsumo.
- 3) Acreditación de que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación expedida por la Administración competente.

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de Enero de cada año, empezándose a contar por primera vez a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ésta se produzca y en ningún caso tendrá efectos retroactivos.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30 de abril de cada año.

Las documentaciones presentadas con posterioridad serán tenidas en cuenta para el ejercicio siguiente previas las comprobaciones oportunas.

#### **Artículo 4º. FRACCIONAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO DE RECAUDACIÓN EN VOLUNTARIA.**

1. Los ingresos correspondientes a fraccionamientos en período voluntario sólo podrán hacerse efectivos en las entidades bancarias que señale a tal efecto el Ayuntamiento, previa solicitud expresa por el contribuyente.

2. Una vez ingresado el importe total, se podrá retirar el recibo de las oficinas de recaudación municipal, previa presentación y comprobación, por parte de ésta, de los

justificantes de los ingresos efectuados.

3. Las cantidades ingresadas una vez finalizado el período voluntario devengarán el 10 por 100 del recargo y serán exigidas por la vía de apremio previa notificación en los términos del Reglamento de Recaudación.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

Los Padrones anuales de este Impuesto se expondrán al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se publicará en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos obligados al pago.

#### **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el B.O.C.M. de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**TERCERO.- EXPONER al público el acuerdo anterior** en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, cómo mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda.

**PUNTO CUATRO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

El Sr. Secretario da cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Se da lectura a la propuesta de acuerdo de la Alcaldía de fecha 6 de octubre de 2003, que se transcribe literalmente:*

*“Por las razones expuestas en la Memoria de la Alcaldía por la que se inicia este expediente y que se encuentran relacionadas con la reforma introducida por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y visto el Informe de la Intervención Municipal incorporado al mismo, se propone la adopción de acuerdo por el que se apruebe la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, así como la imposición del tributo, en términos similares a los siguientes:*

**1º.- APROBAR** la imposición del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de naturaleza urbana.

**2º.- APROBAR** la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con efectos del 1 de enero de 2004, que se transcribe a continuación:

*(Que consta de PREÁMBULO, once artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.)*

**3º.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**4º.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.”

Sometido a votación el asunto, la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior, en votación ordinaria, por MAYORÍA de 5 votos a favor, 2 de PSOE, 2 de HST y 1 de IU, y 3 abstenciones del PP, acuerda DICTAMINAR FAVORABLEMENTE la propuesta de acuerdo de la Alcaldía con la siguiente modificación:

*“En el artículo 5º de la Ordenanza donde dice “Certificado de Empadronamiento” debe decir “Certificado de empadronamiento y convivencia”.*



El Sr. Alcalde concede el uso de la palabra a la Sra. Portavoz del PP, que dice: En el primer turno va a ser portavoz D. Víctor García Calle, nuestro Concejal.

Sr. García Calle: Quiero decir que este Pleno está convocado para aprobar los ingresos de este Ayuntamiento, ordinarios, como son estos tres tributos que estamos viendo, y se ha puesto a hablar aquí el equipo de gobierno de los Presupuestos, y todos estos son ingresos del 2004, y los están intentando comparar con los Presupuestos del 2002 prorrogados al 2003 y ni siquiera aprobada la liquidación del Presupuesto, entonces yo creo que en vez de utilizar eso como arma para justificar el incremento de impuestos global en este Ayuntamiento se debería dejar eso para el día que se aprueben los Presupuestos. Evidentemente en Boadilla y en El Escorial, como nos ha dicho el Concejal de HST, el tipo que se aplica es superior, pero por supuesto los servicios que se reciben en Boadilla o El Escorial nada tienen que ver con los servicios que se reciben en Hoyo, porque por ejemplo, tener servicios no es tener un profesor de inglés o de gimnasia, si no por ejemplo tener un gimnasio con una sala de musculación como no tiene este Ayuntamiento, pero bueno, eso también habría que hablarlo el día que se hable de Presupuestos, el día que se hable de ingresos y gastos desde un punto de vista global. También es importante saber, para ver que ingresos hacen falta en este Ayuntamiento, que transferencias tanto corrientes como de capital, vamos a tener de otras Administraciones Públicas. Como no se sabe aún, pues deberíamos dejarlo y no utilizarlo como arma para subir los impuestos hoy en día.

Más datos. Usted Sr. Presidente, dijo que subió el IBI un 90 por 100 desde 1997 al 2004, pues el IPC acumulado desde el año 1993 al 2003 de los sueldos de todos los españoles subió un 42 por 100, ó sea, ha subido más del doble que el IPC, y si tener un piso es tener riqueza, nadie vende un piso para irse de vacaciones, vendes un piso para comprarte otro. Evidentemente te cuesta igual que te cuesta el otro.

Y luego, entrando en este impuesto, en el de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, creemos que no está justificado el incremento que se va a aprobar probablemente, y sobre la bonificación que se ha aplicado de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, me gustaría que me dijera el Sr. Secretario como ha quedado redactado al final el artículo 5.3.

Toma la palabra el Sr. Secretario y dice: El artículo 5 de bonificaciones dice así: “Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, la transmisión de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados menores de edad, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

Para tener derecho a la bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- El inmueble debe ser la vivienda habitual de la unidad familiar.
- 2.- La solicitud de bonificación debe realizarse en el momento de la presentación de la declaración del impuesto.
- 3.- Aportación de los documentos justificativos siguientes:
  - Certificado de empadronamiento y convivencia.
  - Justificantes del parentesco y de la minoría de edad, en su caso.
  - Declaración jurada del compromiso de mantener la vivienda como residencia habitual de la unidad familiar durante un mínimo de tres años a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto”.

Sr. García Calle: Gracias. Este artículo que estaba redactado en un principio, en el punto tres, en los documentos necesarios para poder beneficiarse de esta bonificación por los descendientes y adoptados menores de edad, cónyuges y adoptantes, en la mayoría de los Ayuntamientos se extiende también no solo a la vivienda habitual si no a los locales de negocio en los que se realizan las actividades, lo que se conoce como negocios familiares, y en este Ayuntamiento no se extiende a estos locales.

Por otro lado, nosotros propusimos en la Comisión Informativa eliminar el certificado de empadronamiento porque bien es conocido que hay mucha gente, muchos niños que no están empadronados en el colegio para poder disfrutar de otros servicios que no se tienen en este pueblo, en otros pueblos, o por estudiar fuera para poder matricularse en los colegios. Pero bueno, puede estar justificado el pedir certificado de empadronamiento porque es justo que se beneficien de las bonificaciones fiscales los vecinos de este pueblo, entonces el artículo 15 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del Municipio en el que reside habitualmente, ó sea, te obliga a inscribirte en el Padrón, y te dice que los inscritos en el padrón Municipal son los vecinos del municipio, y que los inscritos en el Padrón Municipal tienen unos derechos y obligaciones. Estos derechos son por ejemplo, el de ser elector y elegible, ¿por qué se puede ser elector y elegible en este municipio y tener muchos derechos y obligaciones, y en este caso para poder disfrutar esta bonificación te piden certificado de convivencia?, ó sea, que vaya la Policía y pregunte que este niño que está empadronado aquí, que pregunte si este niño vive aquí. Yo lo veo excesivo, y contra muchos principios probablemente constitucionales, y hasta aquí es lo que yo quería hacer notar de este impuesto. Muchas gracias.

El Sr. Alcalde concede la palabra al Sr. Portavoz de HST, que dice: Nosotros creemos que la subida que se aplica a este impuesto es escasa, y por otra parte, los porcentajes que se aplican para calcular la revalorización en función del número de años, si no me equivoco son los mismos que se aplican en casi todos los sitios, incluyendo Madrid, entonces no me parece que sea una cosa excesiva. Para tener en cuenta las revisiones catastrales, también prevé unos ajustes en función del número de años que hayan pasado desde dicha revisión catastral. Literalmente, el primer año se deduce el 60 por 100 del incremento y el quinto año el 40 por 100, y a partir del sexto año se aplica el 100 por 100. Entonces la opinión que tenemos nosotros es que es un impuesto que se aplica en gran número de casos, simplemente en las transmisiones y que es bastante moderado en sus importes y por lo tanto estamos a favor de ello, de la modificación que se propone.

Sr. Portavoz del PSOE toma la palabra y dice: Suscribo las afirmaciones y comentarios que hace el Sr. Portavoz de HST, y desde luego nosotros aprobaremos esta Ordenanza.

El Sr. Alcalde concede la palabra a la Sra. Portavoz de IU, que manifiesta lo siguiente: Lo dicho por mis compañeros queda suscrito, y respecto a lo que planteaba Víctor del certificado de empadronamiento, estamos hablando de una bonificación prácticamente total para los casos de fallecimiento, y lógico es pedir ese certificado de empadronamiento puesto que si son impuestos municipales y se supone que sería su vivienda habitual, como exige la Ley que sea, que menos que pedir ese certificado de empadronamiento y de convivencia, y si es que la gente hace trampas para beneficiarse, empadronándose en diferentes municipios según le viene bien, pues bien si han optado por empadronarse en otro municipio por lo que sea, no pueden pretender beneficiarse de esta bonificación, con lo cual, nosotros mantenemos el criterio de que

es justo que se aplique este beneficio en los impuestos municipales para aquellas personas que estén empadronadas aquí, y no a todos aquellos que tranquilamente decidan que quieren beneficiarse de diferentes municipios, si no que si son vecinos de aquí, viven aquí y tienen su residencia habitual aquí, sean los que se benefician, y los que no pues no se benefician.

Nada más, vamos a votar favorablemente.

Toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente para decir: En principio simplemente contestar a un matiz que has hecho del anterior impuesto y con eso cerramos el debate anterior. Efectivamente El Escorial y Boadilla dan otros servicios, gracias a que tuvieron el coraje de subir los impuestos cuando los tuvieron que subir y no ahora con un retraso de siete años. Por eso allí probablemente tengan gimnasio y aquí no lo tengamos. De todas las formas, no solo es el 0,77 por 100 el impuesto que cobran en Boadilla o el 0,83, si no que además es sobre unos valores catastrales que no tienen absolutamente nada que ver con los nuestros, son muy superiores. Y dicho esto, evidentemente hemos hablado del Presupuesto y del gasto porque si estamos hablando de los ingresos que va a tener nuestro Presupuesto, nuestro Municipio, evidentemente tienen un reflejo inmediato en la otra partida, que es en la del gasto; si bajamos ingresos tendremos que bajar gastos, y si subimos ingresos podemos como mínimo mantener los gastos o dar otros servicios.

También ha hablado de las transferencias que vamos a recibir del Estado las transferencias las sabemos, las recibimos todos los meses, y son los únicos ingresos al margen de éstos, que tiene este Municipio, porque este Municipio no tiene industrias, no tiene fábricas ni nada por el estilo. Tendrá un mayor ingreso cuando se cumpla el que los propietarios de terrenos que hoy día no edifican, edifiquen mediante las medidas que hoy se han aprobado por suerte en este Ayuntamiento.

Por otro lado, tener un piso no es tener riqueza evidentemente. Dice la Constitución que todos tenemos derecho a una vivienda digna, y tenemos que tenerla, pero de lo que estamos hablando no es esto, estamos hablando de que hay que gravar esa vivienda con un impuesto porque es lo que nos facilita que no solo tengamos la vivienda, si no que tengamos una calle que nos lleve a esa vivienda, y unas farolas que nos iluminen por la noche para ir a esa vivienda, y otra serie de cosas.

Respecto a este impuesto, que es al que vamos ahora, porque el otro ya era un punto aprobado. La verdad es que me ha dejado descolocado en el debate, porque ya debatimos y estudiamos bastante esto en la Comisión Informativa, y precisamente nosotros a la Comisión Informativa llevamos en la Propuesta del Alcalde que simplemente fuera el empadronamiento lo que se exigiera para esta bonificación, y fue el Partido Popular quien dijo que se exigiera el certificado de convivencia porque el empadronamiento no significaba que necesariamente hubiera convivencia, ó sea, lo del empadronamiento es como estaba antes de entrar en el debate y cuando salimos del debate teníamos empadronamiento y convivencia, no fue una propuesta de la Alcaldía. De todas formas, este es un impuesto para que todos nos entendamos, que lo que grava es el beneficio producido en nuestra vivienda si algún día la queremos vender, o si se hereda. Ese beneficio que cada uno de nosotros obtenemos por la venta de nuestra vivienda ¿por qué viene motivado? Pues viene motivado por toda la serie de aportaciones que hace el Municipio con sus servicios, y con su incremento del nivel de vida, porque si no en vez de tener un mayor importe en la vivienda lo tendríamos menor y a lo mejor el impuesto sería hasta negativo, pues no. Yo entiendo que si un señor compra su vivienda en tres millones de pesetas, la vende en treinta millones quince años después, no pasa nada por que contribuya con el municipio con 150.000 pesetas, porque yo creo que es absolutamente justo, ya que ese

incremento y ese beneficio se ha producido por los servicios y por lo que todos los demás vecinos pagamos, y entonces que revierta algo yo creo que está bien. Y en el caso de hijos menores o adultos ascendientes que viva en el municipio, que estén empadronados, les puedo decir que prácticamente no tienen que pagar nada, tienen una bonificación del 95 por 100 en ese impuesto, ó sea que este impuesto única y exclusivamente grava al que de repente por una venta ha adquirido un mayor valor y un reembolso de 20 o 30 millones de pesetas. Yo creo que en el momento en que una persona adquiere esa riqueza no pasa nada porque revierta casi de una forma simbólica a su municipio una pequeña contribución. De todas formas este es un impuesto que probablemente si somos 6.700 empadronados le puede afectar a 15 personas a lo largo del año 2004, y siempre para bien, porque cuando paguen significará que han tenido un ingreso como de un 2.000 por 100 de lo que tienen que pagar.

A continuación el Sr. Alcalde manifiesta que si los señores concejales quieren continuar el debate, tiene la palabra la Sra. Portavoz del PP, que dice: Sí, queremos puntualizar que en el tema del certificado de empadronamiento o de convivencia, nos referíamos a uno o a otro y no a ambos a la vez como se decidió a propuesta del Secretario del Ayuntamiento, por una sencilla razón, entendíamos que si tenía que vivir el niño, si tenía que convivir con sus padres para ese beneficio, aunque no tuviera el empadronamiento por estar estudiando en otro sitio, simplemente esa aclaración.

En cuanto al impuesto de plusvalía en general, hay que recordar que es un impuesto potestativo, no todos los Ayuntamientos lo tienen, y se puede imponer o no imponer, es a criterio del propio municipio, y volvemos a lo mismo, nuestra política es bajar impuestos y no gravar más al ciudadano, compensar de otra manera, crear riqueza de otra manera no a base de impuestos. Por tanto, el gravamen de este impuesto que es de un 30 por 100, aunque sea por la venta de su propio piso, que normalmente sucede cuando tu vas a cambiar de piso y vas a comprar otro, con lo cual ese incremento patrimonial lo está reinvertiendo y normalmente en tu propio municipio, es decir, no te llevas el dinero a casa, y lo creemos excesivo. Es un impuesto que no tiene ninguna bajada en los tramos, que también sugeríamos nosotros en cuestión de los años que lleve la casa establecida, tampoco se admitió esa modificación y por lo tanto creemos que es otro impuesto más que grava a los ciudadanos de Hoyo cuando tenemos pocas cosas a cambio. Comparábamos con otros municipios, Madrid en el IBI tiene un 0,50 por 100, ó sea si hablábamos de municipios grandes, más grande que Madrid ninguno, y tiene muchos más servicios que todos los municipios de la Sierra juntos, bien es verdad que es una ciudad grande y más rica, pero vamos que la proporcionalidad nunca es exacta en estos temas.

Hay que pensar que la plusvalía en este caso de los niños, en las herencias, no se hereda por ser rico, a lo mejor un niño hereda cuando solo tiene esa casa donde vivir o ese negocio familiar que explotar y no está capacitado para ello porque es un menor de edad, yo creo que hay que primarlo y no poner trabas sino beneficios en ese tema. Por tanto, el Partido Popular va a votar en contra de este impuesto de plusvalía, porque además está en nuestro programa también. Gracias.

Sr. Alcalde: Muchas gracias. En este caso contestaré directamente sin esperar al final de todos los debates. Mire usted, el Secretario no hace propuestas, el Secretario a propuesta de la Portavoz del PP, que dijo que en lugar de certificado de empadronamiento, de convivencia. Nosotros defendimos totalmente que se beneficiara quien estuviera empadronado, que si alguien para su propio interés o beneficio, viviendo en Hoyo de Manzanares no se empadrona en Hoyo de Manzanares y se empadrona en Madrid, que luego no sean esos señores los que están

beneficiados por los impuestos de Hoyo de Manzanares. Los impuestos de Hoyo de Manzanares tienen que beneficiar a los ciudadanos de Hoyo de Manzanares, a los que con sus impuestos mantienen este municipio. Si luego tiene que haber una bonificación o un beneficio para los vecinos de Hoyo de Manzanares, que sean para los que están empadronados. Quiero entender que efectivamente, como bien ha dicho D<sup>a</sup> Charo Ruiz, lo que ustedes sugirieron fue que en vez de empadronamiento fuera certificado de convivencia, y en ese momento dijo el Secretario que lo que se podía hacer era solicitar empadronamiento y convivencia, ambas cosas. Nos pareció bien y unimos ambas cosas. Los técnicos están para asesorar a todos los concejales, pero evidentemente es el Alcalde el que decide o el Ponente, en este caso, el que decide si se lleva adelante o no.

Respecto a Madrid, Sra. Ruiz, yo se que es muy seria y está muy preparada, pero no haga demagogia. El IBI de Madrid es el 0,50, ¿cómo lo podemos comparar con Hoyo de Manzanares? En mil metros en Madrid hay mil viviendas, y aquí en mil metros hay una, en Madrid a lo mejor no tenían que cobrar el 0,50, tendrían que cobrar el 0,01, simplemente por números. Pero bueno, como debate me ha gustado que apuntara eso, pero no es comparable porque allí recaudan mil IBIs en mil metros y nosotros recogemos un IBI en mil metros y en el mejor de los casos, porque si hablamos de las parcelas que tienen 100.000 o 150.000 metros, y no tienen ni una sola vivienda, usted me dirá lo que recaudamos.

El Sr. Alcalde cede la palabra al Sr. Portavoz de HST, que dice: Yo quería recordar que ya en la Comisión Informativa se discutió la propuesta de hacer unos tramos adicionales para rebajar el impuesto en función del número de años que tuviese la vivienda, y consideramos la mayoría que ya estaba ese criterio incluido en los coeficientes que se aplican por Ley de forma natural en función del número de años. Recuerdo que oscilan desde un 3,7 por 100 anual hasta cinco años de antigüedad, y va bajando hasta un 3 por 100 anual, cuando la vivienda tiene veinte años o más. Por tanto, nos pareció que ya había suficiente escalonamiento en la bajada del impuesto de forma progresiva.

Sra. Portavoz de IU: A mi me gustaría hacer una reflexión y decir, como he dicho ya en otras ocasiones, que desde nuestro punto de vista tanto la Administración Central como la Autonómica están haciendo en muchos casos dejación de sus obligaciones y están dejando que sean los Ayuntamientos, que son las Administraciones más cercanas a los ciudadanos, quienes se enfrenten con las demandas que los ciudadanos hacen directamente. Cada vez se está invirtiendo menos en servicios públicos, cada vez se invierte menos en educación, se invierte menos en sanidad, en servicios sociales, y los Ayuntamientos tenemos que solapar y cubrir muchísimas de esas deficiencias sin que por ello se nos hagan transferencias, es decir, aparte de las escasas transferencias del Estado por el número de habitantes, son estos impuestos los que generan el único dinero que contamos para poder dar servicios a todos los ciudadanos. Yo hago esta reflexión y por otra parte me pregunto cómo es posible que se incrementen los ingresos, para darse estos servicios, sin subir impuestos, y además rebajándolos. Francamente, el Estado ya se como lo está haciendo, a través de los impuestos indirectos, pero explíqueme por favor, en una Administración Local en la que las únicas fuentes de financiación que tenemos son éstas, ¿cómo podemos incrementar los ingresos para dar todos los servicios, que en muchos casos aparte de los que estamos obligados a dar como Ayuntamiento, estamos dando por la dejación que tienen las otras Administraciones, sin subir impuestos? Explíqueme la fórmula, porque francamente no me salen los números.

El Sr. Alcalde concede la palabra a la Sra. Portavoz del PP, por alusiones, que dice: Me encantaría contestar. Lo primero con una buena gestión del patrimonio municipal, por supuesto, de los ingresos y los gastos. También podría ser de una manera muy sencilla, y es fomentando la construcción, pero no imponiendo una sanción a quién no puede construir porque tiene que ponerse de acuerdo con otros propietarios, y que efectivamente puede tomar la iniciativa y hacerlo, como decía el Sr. Alcalde, y hacer él una Junta de Compensación y desarrollar un Plan Parcial y un proyecto de urbanización, pero a su costa, y luego repercutiendo a los demás vecinos, peleándose todos los colindantes porque luego va a tener que repercutir ese dinero que ha gastado y tardar tres años a lo mejor en recuperarlo. Sin embargo, si se fomentara de otra manera, con una reunión con esos propietarios que tienen mucho terreno y que a lo mejor están dispuestos a construir, y que estarán encantados de ganar dinero como todo el mundo, porque yo pienso que la especulación del suelo no se basa en dejar un terreno muerto de aquí a que lo hereden sus nietos, porque ese señor se va a morir y no va a tener ningún beneficio propio. Entiendo que lo que se debe hacer es reunirse con esos propietarios de grandes superficies en Hoyo, facilitarles la construcción, segregar sus parcelas y hacerles un buen plan para que ellos puedan desarrollarlo posteriormente. Entonces tendremos muchísimos más IBIs que cobrar, muchísimos más empleos, muchísimos más servicios de todo tipo y por supuesto, muchísimas más empresas que dentro del ámbito no contaminante de nuestro municipio puedan desarrollar su gestión. Creo que si es posible, como lo ha hecho el Partido Popular, no con impuestos indirectos si no como se ha hecho con la política de Rodrigo Rato, que nunca ha ido mejor España, y tengo que hacer propaganda del Partido Popular.

Sr. Alcalde: Mire, hay parcelas que están inmovilizadas desde hace cuarenta años en este municipio. ¿Qué intención han tenido de construir? Ninguna, incluso parcelas antes de la Ley del Parque de la Cuenca Alta del Manzanares, pero no, ahí han estado porque no lo necesitan ellos y cada uno con su propiedad hace lo que quiere. Pero que ¿nosotros vamos a fomentar la construcción porque nosotros segreguemos? Pero si son los propietarios los que tienen que solicitar la segregación, si no la piden ¿cómo vamos a segregar? Yo me meto en una parcela suya y le digo que le vamos a segregar su parcela, no, es usted el que tiene que decir que quiere hacer esa segregación. En cuanto a hacer planes de desarrollo, el Ayuntamiento tiene unas Normas Subsidiarias, que es lo equivalente a lo que va a ser ahora, se está haciendo, el Plan General de Urbanismo, y cada una de esas parcelas tiene su propio plan, incluso pueden tener opción de presentar nuevos planes de desarrollo al municipio cumpliendo con las Normas, y si no es cumpliendo con las Normas proponiendo determinados convenios, que incluso les puede favorecer y sacar mayor rentabilidad a esos propietarios, pero también redundará en el beneficio de nuestros vecinos. Lo que no vamos a hacer es que parcelas que haya de 1.000 m<sup>2</sup>, vamos a decir, ahora de 500 m<sup>2</sup>, no, ahora de 500 m<sup>2</sup> si usted al municipio le da tanto, y si no le da tanto usted va a tener su parcela de 1.000 m<sup>2</sup> igual, porque el municipio tiene que mirar por el bien de todos los vecinos, no por el bien de un particular, y eso es lo que vamos a hacer, y eso sería motivo de otro punto. Por supuesto que nosotros queremos potenciar esto, y lo que si que quiero que quede claro aquí, porque ha salido una palabra que quizá pueda ser mal interpretada por todos nuestros vecinos, es que usted dice “sancionar”, no, nosotros no sancionamos nada, ni castigamos, usted tiene la opción de construir o no construir. Si construye bien, y si no construye paga, pero no hay más, no se sanciona nada, usted es libre de hacer eso, y además lo permite y lo prevé la Ley, y si lo prevé la Ley es por algo. Pero es que además va a haber una segunda parte, y es que efectivamente la Ley permite que el desarrollo de esas determinadas parcelas la pueda hacer no solo el que esté en minoría en cualquier sector, si no cualquier vecino

de Hoyo de Manzanares, y nosotros vamos a dar un margen de un par de años para ver si este incentivo o este impulso que estamos generando, no solo incrementando lo que tienen que pagar por cada uno de sus terrenos si no con la reducción que veremos en el siguiente impuesto de construcción, que entendemos que es un gesto hacia las promotoras de nuestro municipio y hacia las constructoras de nuestro municipio, esperamos que con eso y con la aprobación del Plan General de Urbanismo que estamos desarrollando en nuestro municipio vaya a reactivar la construcción en Hoyo de Manzanares, y evidentemente la economía del mismo. Pero en ningún caso estamos sancionando, estamos aplicando la Ley, y estamos aplicándola de la forma que más beneficia al conjunto de los vecinos, y en este caso perjudica a un 1 por 5.000 de los vecinos de Hoyo de Manzanares, pero perjudica a 1 por 5.000 mientras que beneficia al 99,99 por 100 del resto de los vecinos. Muchas gracias.

Sometido a votación el asunto, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por MAYORÍA ABSOLUTA, de **SIETE votos A FAVOR**, correspondientes a los Sres. Concejales de, 4 de HST, 2 de PSOE y 1 de IU, y **SEIS votos EN CONTRA**, que corresponden a los Sres. Concejales del PP, de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- APROBAR** la imposición del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**SEGUNDO.- APROBAR** la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con efectos del 1 de enero de 2004, que se transcribe a continuación:

## **PREÁMBULO**

El Ayuntamiento Hoyo de Manzanares aprueba ésta Ordenanza y establece el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, en los artículos 4.1.b y 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

## **CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE**

### Artículo 1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o

transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

#### Artículo 2. Terrenos de naturaleza urbana.

1. Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de bienes inmuebles de conformidad con el artículo 62 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.
2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con el artículo 62 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

### CAPÍTULO II: EXENCIONES, ACTOS NO SUJETOS Y BONIFICACIONES.

#### Artículo 3. Exenciones.

Están exentos de este Impuesto, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes:

1. Los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:
  - a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
  - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
2. Los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas:
  - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
  - b) El municipio de Hoyo de Manzanares y las entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
  - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.



- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y de Mutualidades de Prevención Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales

#### Artículo 4. Actos no sujetos

No estarán sujetos a este impuesto los siguientes:

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.
2. Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
3. Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### Artículo 5. Bonificaciones

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, la transmisión de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados menores de edad, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Para tener derecho a la bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. El inmueble debe ser la vivienda habitual de la unidad familiar.
2. La solicitud de bonificación debe realizarse en el momento de la presentación de la declaración del impuesto.
3. Aportación de los documentos justificativos siguientes:
  - Certificado de empadronamiento y convivencia.
  - Justificantes del parentesco y de la minoría de edad, en su caso.
  - Declaración jurada del compromiso de mantener la vivienda como residencia habitual de la unidad familiar durante un mínimo de tres años a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

### **CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO**

#### Artículo 6. Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales:
  - a) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España y se trate de los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
3. Para los supuestos no contemplados en el apartado 2 anterior, los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.
4. El régimen de exigencia de las responsabilidades solidaria y subsidiaria será el previsto en los artículos 37 y ss. de la Ley General Tributaria.

### **CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

#### Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se pone de manifiesto el incremento de valor, según el siguiente cuadro:
  - Hasta 5 años: 3,7% anual.
  - Hasta 10 años: 3,5% anual.
  - Hasta 15 años: 3,2% anual.

- Hasta 20 años: 3.0% anual.

Para determinar los porcentajes anteriores se aplicarán las reglas siguientes:

*Regla 1ª.*- El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

*Regla 2ª.*- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto, por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

*Regla 3ª.*- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva, se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva

que se instruyan referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional teniendo en cuenta los valores medios de las parcelas colindantes, cuando el referido valor catastral sea determinado, se practicará la liquidación definitiva refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las siguientes reglas de conformidad con la Legislación reguladora del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

*Regla 1ª.*- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

*Regla 2ª.*- Si el usufructo fuese vitalicio, se estimará que su valor es igual al 70 % del valor del terreno cuando el usufructuario cuente menos de 20 años de edad, minorando, en la medida en que dicha edad sea superior, en un 1 % por cada año en que aumente la edad, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 10% del valor del terreno.

*Regla 3ª.*- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica, por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión del pleno dominio del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.

*Regla 4ª.*- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas anteriores, se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

*Regla 5ª.*- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

*Regla 6ª.*- El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según el caso.

*Regla 7ª.*- En la transmisión o constitución de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las reglas anteriores o en el apartado 5 de este artículo, se considerará como valor de los mismos a efectos de éste impuesto:

1. El capital, precio o valor pactados al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés básico del banco de España, de su renta o pensión anual.
2. Éste último si aquél fuese menor.

*Regla 8ª.*- En lo no previsto en las letras anteriores, se aplicará lo dispuesto en la legislación sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 3, que representen, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de

las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
7. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los art. 70 y 71 de la L.H.L., se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la siguiente reducción:

- Primer año: 60%
- Segundo año: 55%
- Tercer año: 50%
- Cuarto año: 45%
- Quinto año: 40%

A partir del sexto año los valores catastrales se aplicarán al 100 por 100.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Así mismo, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### Artículo 8. Cuota.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%, que será único para todos los periodos de generación de incremento de valor.
2. En aplicación de criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto, se declaran exentos de pago del impuesto todos aquellos bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los 6,00 euros.

### **CAPÍTULO V: DEVENGO**

#### Artículo 9. Devengo.

1. El Impuesto se devenga:

- A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en éste artículo, se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
2. El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, en el siguiente caso:
- siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.
3. El sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución del impuesto en los siguientes casos:
- En los casos en los que el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto.
  - Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva la liquidación del Impuesto se efectuará cuando ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se liquidará el impuesto y cuando la condición se cumpla, se realizará la devolución que pudiera corresponder según lo previsto en este artículo. La existencia de condición interrumpe los plazos de prescripción.

## **CAPÍTULO VI: GESTIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, una declaración–liquidación que, como mínimo, contendrá los siguientes datos:

- Sujeto pasivo obligado al pago: nombre y D.N.I.
- Domicilio a efecto de notificaciones
- cuota resultante de la autoliquidación

Se une como Anexo 1 un modelo oficial conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración–liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, en el plazo de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, en el plazo de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración–liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración–liquidación, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota del impuesto, resultante de la misma.

5. En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación, cuando se trate del supuesto a que se refiere el art. 7.3 del párrafo 3º de esta Ordenanza en cuyo caso el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de éste artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en

este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### Artículo 11. Régimen sancionador.

En materia de infracciones y sanciones, en relación a este Impuesto, se estará a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa complementaria y de desarrollo.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

Para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, procediéndose a la actualización automática del texto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Reducción del valor catastral tras la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales el 1 de enero de 2003.

De conformidad con el artículo 7, apartado 7 de la presente ordenanza, durante los años 2004 a 2007, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según proceda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales el tipo de reducción que se indican a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
<b>TIPO DE REDUCCION</b>	55%	50%	45%	40%

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales anteriores sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

#### **DISPOSICIÓN FINAL**



La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el B.O.C.M. de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

**TERCERO.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

#### **PUNTO CINCO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

El Sr. Secretario da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Alcaldía de fecha 6 de octubre de 2003 siguiente:*

*Con motivo de la adaptación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a la Ley de reforma de las Haciendas Locales así como la inclusión en ella de exenciones y bonificaciones y actualización del tipo de gravamen, se propone la adopción de acuerdo de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del citado impuesto derogando la ordenanza vigente hasta la fecha, en términos similares a los siguientes:*

**1º.- APROBAR** la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**2º.- APROBAR** la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con efectos del 1 de enero de 2004, que se transcribe a continuación:

*(Ordenanza que consta de PREÁMBULO, ocho artículos, Disposición Adicional Primera, Disposición Derogatoria y Disposición Final).*

**3º.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**4º.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda.

Intervine la Portavoz del PP y propone que se modifique el artículo 5.3 de la Ordenanza en el siguiente sentido: “Una bonificación del 50%”, en lugar del 25%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en la que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, en los términos previstos en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988”.

La Comisión Informativa, en votación ordinaria, por UNANIMIDAD de sus miembros, acuerda DICTAMINAR FAVORABLEMENTE la proposición de acuerdo de la Alcaldía con la modificación propuesta por la portavoz del PP en los términos que han sido transcritos”.

El Sr. Alcalde concede la palabra a la Sra. Portavoz del PP, que dice: Nos congratulamos de que este impuesto haya bajado y que se haya admitido también la rebaja y la bonificación para todas las viviendas que tengan ahorro energético. Como tenemos un experto en el tema, voy a cederle la palabra para que nos de alguna explicación si lo desea.

Sr. Cubells: Creo que es de felicitaciones para todos, el que todos entendamos que vivir en Hoyo de Manzanares sea un entorno ecológico y gratificante. Además estamos rodeados de naturaleza y de parque natural europeo. A mí solamente hay una cosa que me preocupa, que es que queramos vivir en un entorno ecológico pero aumentando impuestos. Aquí nos hemos puesto todos de acuerdo en rebajar, y en este apartado es en el único que hemos coincidido ¿no?, pero me preocupa una cosa, nosotros no estamos queriendo apretar el tornillo para hacer oposición, en todos los sitios hay que apretar un poco, hay que complicar un poco las cosas porque de esa manera aumenta la imaginación y existen otros recursos. Si todos estamos en la labor de aumentar los impuestos y tenemos dinero, la imaginación empieza a fallar, y hay que aumentar los servicios, todos estamos por la labor de aumentar los servicios, todos estamos por la labor de que venga dinero de alguna manera, pero si todo lo hacemos fácil pues resulta que los gastos se disparan, los servicios no vienen y aquí puede venir un concepto complicado, que es que la gente empiece a pensar que vivir en Hoyo sea caro, muy bonito el entorno, pero vivir en Hoyo sea caro. Lo ideal sería tener en Hoyo de Manzanares como una villa suiza con unos servicios impresionantes, pero no tenemos el poder adquisitivo suizo. Yo estoy un poco en contra de la idea de que subir el IBI favorezca más al que menos dinero tenga, ó sea, si yo tuviera dinero que me suba el IBI me da igual.

Sr. Alcalde: Perdona, Sr. Cubells, por favor no volvamos a retroceder a los puntos que ya hemos aprobado.

Sr. Cubells: Pero es que va todo relacionado.

Sr. Alcalde: Perdón por la interrupción, continué por favor.

Sr. Cubells: Yo creo que todos queremos que esto sea un entorno de un nivel de vida alto, pero no tenemos el nivel de vida del bolsillo alto. Quería hacer una matización que antes no le he podido hacer por no romper el hilo, y ahora que estoy en el uso de la palabra sí que la quiero hacer. Para mí pasar de 300 € a 350 € me da lo mismo, pero a una persona con menos poder adquisitivo, y yo soy de los bajos, que me suban un euro me puede perjudicar bastante, el tanto por ciento le sube a todo el mundo. Lo que quiero es hacer hincapié en el tema de que la imaginación viene cuando menos recursos tienes, y aquí hay que apretar el bolsillo, hay que apretar la imaginación. Si nos dedicamos a aumentar los gastos y a no apretar el tema de no tener ingresos puede ser malo.

Por otra parte, felicitarnos el que todos estemos de acuerdo en el tema de aprovechar el entorno y aprovechar el sol este que tenemos tan maravilloso. Nada más.

Sr. Alcalde: Efectivamente con el hambre se agudiza el ingenio, eso es cierto, pero con la imaginación no se come, con la imaginación no se pagan las nóminas de los profesores de las distintas materias que se imparten en la Casa de la Cultura, de nuestras secretarías... Aparte de imaginación y esfuerzo, entiendo que es como el valor en la mili, que se supone y mientras no se demuestre lo contrario se supone, a parte de la imaginación nos vemos en la obligación de asumir los gastos por los servicios que este municipio da. Puede ser que este municipio sea caro, pero no me diga que va a ser caro porque paguemos 10.000 pesetas más al año de la contribución, que no sale ni a 3 € mensuales. Es caro porque un chalé en La Berzosa vale 100.000.000 pesetas, y es caro porque un piso en El Cerrillo de 80 m<sup>2</sup> vale 32.000.000 pesetas, y no es caro porque de contribución al año paguemos 6.000 o 7.000 pesetas más o menos. Es caro por eso, porque en este municipio hay calidad de vida y como somos muy poquitos, porque somos muy pocas las personas que hacemos frente a los costes que produce es calidad de vida, y ello nos supone un esfuerzo un tanto especial.

Por otro lado, lo de quien tener mayor o menor poder adquisitivo depende de con quien nos comparemos. Yo tengo mi casita, por no poner ejemplos, y ¿quien no la tiene?, yo vivo en Hoyo de Manzanares y hay quien vive en otros lugares que no tienen nada que ver. Hoyo podrá ser caro o no, depende, porque el que una cosa sea cara o no depende de los servicios o la calidad del servicio por el que pagas, pero desde luego, que la gente que vivimos en Hoyo de Manzanares somos unos privilegiados y que los que estamos aquí debemos tender a que sigamos siéndolo, no me cabe la menor duda, y si Hoyo es caro no es porque paguemos 6.000 pesetas más de contribución, es porque 1000 metros de tierra donde solo se puede construir una casita de 150 m<sup>2</sup> vale 25 millones de pesetas, por eso es caro. Y en su caso le daré una alegría, va a pagar menos de lo que ha dicho, dice que ha pasado de 300 € a 350 €, no va a pagar ni 250 € al año que viene, y no creo que por eso me vaya a decir que es caro. Sería caro por otras razones.

Gracias por aplaudir y apoyar esta rebaja de este impuesto, que se hace única y exclusivamente como medida compensatoria para potenciar la construcción en Hoyo de Manzanares, es un gesto hacia los constructores. No solo mantenemos el mismo tipo de hace tiempo si no que además rebajamos el impuesto por las licencias. Anímense y construyan, y si se construye y se genera riqueza, al año que viene o dentro de dos años a lo mejor estamos hablando de una rebaja en el IBI, pero en este momento con un millón de metros que tenemos sin construir nos vemos forzados a estas cuestiones. Quiero que los constructores de nuestro municipio estén con la idea de que este Ayuntamiento les va a ayudar en todos los problemas que les puedan surgir en sus tramitaciones, a todos y sin excepción. Queremos dar un empujón a este pueblo y creemos que el empujón hoy por hoy viene a través de la construcción, y por lo

tanto los constructores y los promotores de nuestro municipio van a contar con toda la ayuda de nuestro Ayuntamiento, y por eso es uno de los pocos impuestos que no sube si no que baja.

El Sr. Alcalde cede la palabra al Sr. Portavoz de HST, que dice: Poco queda que añadir después de todas estas intervenciones que nos han precedido. Simplemente congratularnos de nuevo como todo el mundo por la bajada de este impuesto, incluyendo el aumento de la bonificación por utilización de energías ecológicas, y creemos que es importante en un municipio como este, que además tiene bastante sol. Entendemos que esta bonificación esté sujeta a algún tipo de limitación en cuanto al uso que se haga de esa energía solar, habrá que poner algunas condiciones, no es simplemente poner un panel pequeñito, si no que tendrá que haber alguna normativa que diga cuanto hay que utilizar de lo que se consume.

Sr. Alcalde: Evidentemente serán los técnicos los que tengan que desarrollar en las Normas Subsidiarias, en el Plan General o incluso, en el intervalo entre una cosa y otra, las medidas que sean oportunas para que se pueda llevar a cabo.

Sr. Portavoz del PSOE: Me alegro que coincidamos todos los grupos en que es una rebaja positiva, el pasar del 2,80 al 2,65 por 100. Destacar dos aspectos, uno de ellos que ya el Sr. Alcalde lo indicaba, que es que va a favorecer la actividad económica y con ello la creación de empleo en el pueblo, y un aspecto que es muy importante, que es el de las bonificaciones. Se recogen bonificaciones por varios aspectos, uno de ellos que es rehabilitación de fachadas para edificios histórico-artísticos con un 50 por 100, otro, reducción de un 25 por 100 para rehabilitaciones de fachadas en urbanizaciones, el 50 por 100 que ya se ha destacado y creo que coincidimos y nos alegramos todos, que es referido a las instalaciones para aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, y algo que también creo que es muy positivo, el 50 por 100 para favorecer construcciones e instalaciones que favorezcan la habitabilidad de los discapacitados. Todo esto hace que esta Ordenanza desde mi punto de vista sea bastante positiva, por lo cual votaremos a favor de ella.

Sra. Portavoz de IU: Yo creo que ha quedado claro y por mi parte nada más. Iba a resaltar lo que ha resaltado el Sr. Portavoz del PSOE, y por lo tanto no tengo nada más que añadir. Bueno, contestar al Sr. Cubells con el tema de la redistribución del IBI, se lo explico muy fácil, si a usted le suben 9 €, y a mi me suben 1 €, o a la inversa, tenemos 10 € para el Ayuntamiento, para distribuirlo entre nosotros dos, con lo cual vamos a tocar a 5 € cada uno de servicios, que antes usted tenía 9 y yo 1, y ahora usted tiene 5 y yo 5. Ese es el elemento de redistribución de la riqueza que tiene el IBI. Nada más.

Sra. Portavoz del PP: Por favor, ya que estamos todos por que en Hoyo se construya, por rehabilitar Hoyo, porque Hoyo sea mejor, se me ocurre, porque hemos terminado los impuestos que estábamos tratando y había el problema del lo del IBI en el 1 por 100, sugerir el hacer una reunión con esos propietarios que tienen tanto terreno sin construir para incitarles además personalmente, reunirnos con ellos y ver que escollos hay para solucionar el problema y que ese terreno efectivamente deje de ser solo urbanizable y se constituya en suelo urbano para poder edificar.

Sr. Alcalde: Bien, se estudiará.

Sometido a votación el asunto, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, que representa MAYORIA ABSOLUTA del nº legal de miembros, y de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior celebrada en sesión extraordinaria el día 13 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- APROBAR** la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**SEGUNDO.- APROBAR** la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con efectos del 1 de enero de 2004, que se transcribe a continuación:

### **“PREÁMBULO**

El Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares aprueba esta Ordenanza y establece el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras, en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los art. 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, art. 4.1b y 106 L.B. 7/1985

#### **Artículo 1. HECHO IMPONIBLE.**

**1.** Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

**2.** Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de nueva planta,
- b) Ampliación, reforma, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
- c) Obras de demolición.
- d) Vertidos y rellenos.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Obras de fontanería-alcantarillado.
- g) Obras de instalación de redes de servicio.
- h) Cerramiento de solares.
- i) Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en los edificios, toldos y marquesinas.
- j) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

#### **Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.**

**1.** Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

**2.** En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivo sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**3.** Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

### **Artículo 3. EXENCIONES.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**

**1.** La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

En las Obras Menores se considerará como tal el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid elaborados por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid e incluidos en la base de datos de la construcción de la Comunidad de Madrid y con un coeficiente de adaptación en innovación o acabados (CA) de características medias.

En el caso de que el Presupuesto que figure en el Proyecto visado por el Colegio Oficial resultase inferior, la base imponible del Impuesto estará constituida por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

De acuerdo al art. 5.4 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el presupuesto del Estudio de Seguridad y Salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo, con lo cual, dicho presupuesto formará parte de la base imponible del impuesto.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo del gravamen será el **2,65%**
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

## **Artículo 5. BONIFICACIONES**

Se establecen sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 50% en el caso de rehabilitaciones de fachadas de edificios catalogados como histórico-artísticos.
2. Una bonificación del 25% para las rehabilitaciones de fachadas realizadas por las Comunidades de Propietarios.
3. Una bonificación del 50% a favor de las Construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, en los términos previstos en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988.
4. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

5. Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, en los términos previstos en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988.

Estas bonificaciones no se aplicarán de forma simultanea, pudiendo el contribuyente solicitar solamente una de ellas, a excepción de la referente a las viviendas de protección oficial en los términos regulados en el citado art. 104.2

## **Artículo 6.GESTIÓN.**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación provisional, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.

En las obras menores se devengará el impuesto fuera cual fuera el importe de su presupuesto.

Dicha declaración-liquidación se efectuará en el momento de la presentación de la solicitud de la preceptiva licencia urbanística, acompañándose justificante del pago de la misma y no admitiéndose a trámite en caso contrario.

De no cumplir con el requisito mencionado, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, se requerirá al interesado para que subsane la omisión, concediéndole un plazo mínimo de diez días hábiles, con la advertencia de que en el caso de no efectuarlo se entenderá desiste de su petición, archivándose previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la misma ley.

2. Los Servicios Técnicos municipales podrán modificar la base imponible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza practicando la correspondiente liquidación y exigiendo del sujeto pasivo el abono de la cantidad que corresponda dentro del plazo y con las consecuencias reflejadas en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.

3. Una vez finalizadas las obras y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración definitiva de coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.). En el caso de que haya de solicitarse Licencia de Primera Ocupación, la documentación justificativa del coste real y efectivo de la obra se acompañará a dicha solicitud. Si el sujeto pasivo no pudiese presentar la misma en el plazo señalado, podrá solicitarse una prórroga de otro mes. Este apartado no será de aplicación a las obras menores.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo el abono de la cantidad que corresponda, o devolución por el Ayuntamiento, en su caso, del exceso liquidado. Esta liquidación será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.



5. En el caso de que fuera denegada la licencia urbanística y las obras no hubieran llegado a comenzar, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho, a cuyos efectos deberá comunicar al Ayuntamiento los datos bancarios necesarios para proceder a su transferencia, siendo de aplicación las normas de prescripción de deudas.

6. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva

#### **Artículo 7. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que lo desarrollen.

#### **Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

Para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulen el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el B.O.C.M. de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

**TERCERO.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda.

**PUNTO SÉIS.- APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS “RED DE SUMINISTRO A PARQUE DE LAS COLINAS”.**

En este momento, siendo las veinte horas y cincuenta minutos, el Sr. Alcalde decide hacer un descanso.

Se reanuda la sesión siendo las veintiuna horas y cinco minutos.

El Sr. Secretario procede a la lectura del dictamen de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo de 9 de octubre de 2003, que acordó por UNANIMIDAD de sus miembros, informar favorablemente la propuesta de acuerdo de Alcaldía siguiente:

*“Examinado el expediente promovido por GAS NATURAL SDG, S.A. para la aprobación del Plan Especial de Infraestructuras “Red de suministro de Parque de Las Colinas”.*

*Resultando que durante el plazo de información pública y de notificación individual a todos los propietarios afectados por el citado Plan, no se han presentado alegaciones.*

*Visto el informe de secretaría de fecha 12 de mayo de 2003.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 en relación con el artículo 57 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se propone al Pleno del Ayuntamiento que, previo dictamen de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo, adopte un acuerdo en términos similares al siguiente:*

**PRIMERO.- APROBAR PROVISIONALMENTE** el Plan Especial de Infraestructuras “Red de Suministro a Parque Las Colinas”, promovido por GAS NATURAL SDG, S.A., con sujeción al proyecto presentado y a las condiciones fijadas por todos los Organismos afectados por el trazado del proyecto y que constan en el expediente.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente completo a la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, a los efectos de su aprobación, si procede”.

El Sr. Alcalde concede el uso de la palabra a la Sra. Portavoz del PP, que dice: Debatimos sobre el tema de suministro de gas a Las Colinas, cumple todos los requisitos de toda la documentación que se presentó del Parque, del Ayuntamiento, Gas Natural, de todas las licencias pertinentes, por lo cual votamos a favor en la Comisión Informativa y vamos a volver a votar a favor en este Pleno. Gracias.

Sr. Portavoz de HST: Hemos revisado el expediente detalladamente y hemos visto que están todas las aprobaciones pertinentes, y votaremos a favor.

Sr. Portavoz del PSOE: Al ser positivos todos los informes técnicos votaremos a favor de su aprobación.

Sra. Portavoz de IU: Vamos a votar favorablemente por todo lo dicho anteriormente.

Toma la palabra el Sr. Alcalde para manifestar lo siguiente: Como ya vimos todos en la Comisión Informativa de Urbanismo, aunque el expediente cuenta con todos los informes técnicos y jurídicos favorables, incluso de carreteras, Medio Ambiente, etc..., y tiene todas las bendiciones de todos los estamentos oficiales, bien es cierto también, que posteriormente a todos esos informes se ha recibido un informe de la Consejería de Carreteras, que nosotros entendemos que está equivocado porque nos indica por donde se debe de atravesar la carretera para meter esa conducción de gas natural para dar servicio a Las Colinas. Está equivocado porque va por una línea, por el margen de la carretera más cercano a la citada urbanización, por lo tanto en ningún caso va a tener que ser atravesada la carretera. Nosotros simplemente vamos a aprobar este punto, porque estamos todos de acuerdo, lo hemos estudiado y vemos que todos los informes técnicos y jurídicos están en orden, pero hacemos esa salvedad y creo que la salvedad debería de ir en la línea de que le comunicáramos la aprobación a los organismos que corresponda y notificáramos a Carreteras para que rectificaran su error o hicieran el comentario que tuvieran que hacer, si a los Sres. Y Sras. Concejales les parece oportuno.

Sometido a votación el asunto, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, y de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo celebrada en sesión extraordinaria el día 9 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- APROBAR PROVISIONALMENTE** el Plan Especial de Infraestructuras “Red de Suministro a Parque Las Colinas”, promovido por GAS NATURAL SDG, S.A., con sujeción al proyecto presentado y a las condiciones fijadas por todos los Organismos afectados por el trazado del proyecto y que constan en el expediente, con la salvedad de la posible existencia de un error en el informe de la Dirección General de Carreteras, respecto al cruce en el p.k. 18,300 con la carretera M-618.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente completo a la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, a los efectos de su aprobación, si procede”.

## **PUNTO SIETE.- FIESTAS LOCALES DEL AÑO 2004.**

El Sr. Secretario da cuenta de que la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior celebrada en fecha 9 de octubre de 2003, por UNANIMIDAD de sus miembros, acordó dictaminar favorablemente la propuesta de acuerdo siguiente:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. del 29), las fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable, comprenderán dos fiestas locales.*

*En uso de las competencias atribuidas a esta Corporación Local en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (B.O.E. del 29), sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, declarado vigente por el R.D. 1561/1995, de 21 de septiembre (B.O.E. del 26), se propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:*

**COMUNICAR** a la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid que las fiestas locales de Hoyo de Manzanares para el año 2004, serán las siguientes:

***Días 7 y 8 de septiembre de 2004, fiestas en honor de la Virgen de la Encina”***

El Sr. Alcalde concede la palabra a la Sra. Portavoz del PP, que dice: Nuestro voto va a ser a favor, porque discutimos si era conveniente el día anterior o posterior al 8, y por calendario y por hacerlo lo mejor posible para todos los vecinos de Hoyo, decidimos que 7 y 8 de septiembre, y estamos de acuerdo en ello.

Sr. Portavoz de HST: Nosotros estuvimos de acuerdo en la Comisión Informativa y seguimos estando de acuerdo. Votaremos a favor.

Sr. Portavoz del PSOE: Estamos de acuerdo con las fechas indicadas.

Sra. Portavoz de IU: Nosotros también estamos de acuerdo. Hubo consenso global y por supuesto vamos a votar favorablemente.

Toma la palabra el Sr. Cubells, previa autorización del Alcalde, y dice: Solamente apuntar lo que ya se ha dicho, que este año coincide que este año el día 8 es el día de la Patrona y mejor día para acabar las fiestas que el día de la Patrona no hay ninguno.

Sr. Alcalde: Si efectivamente lo hemos analizado, y hemos entendido que efectivamente son los mejores días que podemos escoger.

Sometido a votación el asunto, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, acordó **ELEVAR** a acuerdo el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior adoptado en sesión extraordinaria el día 9 de octubre de 2003, en los términos que han sido transcritos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión a las veintiuna horas y diez minutos del día de la fecha, redactándose la presente acta que yo el Secretario certifico y doy fe.

Vº.Bº

El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo.Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez

**DON CARLOS RUBIO SÁNCHEZ, SECRETARIO – INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES (MADRID) DEL QUE ES ALCALDE – PRESIDENTE DON FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ,**

**CERTIFICO:**

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, adoptó el siguiente ACUERDO, cuya parte dispositiva dice literalmente así:

**PUNTO TRES.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por MAYORÍA ABSOLUTA, de **SIETE votos A FAVOR**, correspondientes a los Sres. Concejales de, 4 de HST, 2 de PSOE y 1 de IU, y **SEIS votos EN CONTRA**, que corresponden a los Sres. Concejales del PP, de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Régimen Interior y Personal celebrada en sesión extraordinaria el día 13 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- EJERCER** las facultades conferidas por la Ley 39/1988, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

**SEGUNDO.- APROBAR** con efectos del 1 de enero de 2004 la siguiente Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

**PREÁMBULO**

El Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares aprueba esta Ordenanza , en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los art. 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, art. 4.1 b y 106 L.B. 7/1985.

**Artículo 1º. TIPO DE GRAVAMEN.**

1.- En virtud de las facultades que le otorga al Ayuntamiento la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado como sigue:

1.- Para los Bienes de naturaleza urbana: 0,75 %.

2.- Para los Bienes de naturaleza rústica: 0,45%.

2.- Se aplicará un recargo del 45 por 100 de la cuota líquida del impuesto al suelo sin construir. Dicho recargo se aplicará como máximo al 1 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que tengan mayor valor catastral.

**Artículo 2º. EXENCIONES.**

En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se declaran exentos de pago del impuesto todos aquellos bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere las siguientes cuantías:

Bienes Inmuebles urbanos ..... 3,00 Euros.  
Bienes Inmuebles rústicos ..... 3,00 Euros.

En el caso de los bienes inmuebles rústicos, se tomará en consideración, a efectos de aplicación de esta exención, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 78 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 3º. BONIFICACIONES.**

1.-. Podrán tener derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria en los términos del artículo 74 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

La solicitud de bonificación se realizará por el interesado, aportando los siguientes documentos:

1) Acreditación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante Certificado del Técnico director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2) Acreditación de que la Empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

3) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la Escritura Pública o alta catastral y copia del último Balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto de Sociedades y certificación del Administrador de la sociedad .

4) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.

5) Copia de la declaración censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del solar objeto de la solicitud.

7) Certificación del Técnico Director competente de las obras, a presentar antes de finalizar el mes de Enero de cada año, acreditando que durante el plazo de aplicación de esta bonificación, previsto en el art 74 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva,

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectaran a diversos

solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

**2.-** Los titulares de familia numerosa podrán tener derecho a la bonificación establecida en el párrafo siguiente siempre que cumplan los requisitos que se establecen a continuación y se solicite en los plazos previstos en este artículo:

El solicitante deberá ser el titular del recibo del Impuesto de Bienes inmuebles.

El solicitante deberá estar incluido en el carné de familia numerosa.

La vivienda para la que se solicite la bonificación deberá constituir la residencia habitual efectiva de la familia numerosa.

El valor catastral de la vivienda (incluido el suelo y la construcción) deberá ser inferior a 100.000 Euros.

Se aplicará la bonificación en función del número de miembros de la familia numerosa y del valor catastral de la vivienda (incluido el suelo y la construcción):

	<u>Valor catastral de la vivienda</u>			
	Hasta 75.000 €	Hasta 100.000 €		
Hasta 4 hijos, bonificación...	15%.....	7.5%..	de la cuota íntegra..	
Con 5 y 6 hijos, “ “	25%.....	12.5%	“ “	
A partir de 7 hijos “ “	40 %.....	20%	“ “	

La solicitud de bonificación irá acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Título de familia numerosa, expedido por la Comunidad de Madrid.
- 2) Certificado de empadronamiento de la unidad familiar expedido por este Ayuntamiento justificativo de que es la vivienda habitual de la familia.
- 3) Fotocopia del último recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de Enero de cada año, empezándose a contar por primera vez a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ésta se produzca y en ningún caso tendrá efectos retroactivos.

Una vez tramitado el expediente de solicitud de bonificación se deberá presentar todos los años fotocopia compulsada del carné de familia numerosa actualizado. La no presentación dará lugar a la pérdida de la bonificación.

El plazo de presentación de solicitudes y documentación anual complementaria finalizará el 30 de abril de cada año.

Las documentaciones presentadas con posterioridad serán tenidas en cuenta para el ejercicio siguiente previas las comprobaciones oportunas.

**3.-** Podrán tener derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto durante cinco periodos impositivos, siempre que se solicite por los interesados después de la finalización de las obras, los inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La solicitud de bonificación se realizará por el interesado, aportando los siguientes documentos:

- 1) Solicitud del titular del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles
- 2) Certificación del Técnico Director competente de las obras, en la que se especifique



que sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol se ha instalado para autoconsumo.

3) Acreditación de que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación expedida por la Administración competente.

Para establecer el momento de inicio de la bonificación se estará a la situación existente a 1 de Enero de cada año, empezándose a contar por primera vez a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ésta se produzca y en ningún caso tendrá efectos retroactivos.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30 de abril de cada año.

Las documentaciones presentadas con posterioridad serán tenidas en cuenta para el ejercicio siguiente previas las comprobaciones oportunas.

#### **Artículo 4º. FRACCIONAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO DE RECAUDACIÓN EN VOLUNTARIA.**

1. Los ingresos correspondientes a fraccionamientos en período voluntario sólo podrán hacerse efectivos en las entidades bancarias que señale a tal efecto el Ayuntamiento, previa solicitud expresa por el contribuyente.

2. Una vez ingresado el importe total, se podrá retirar el recibo de las oficinas de recaudación municipal, previa presentación y comprobación, por parte de ésta, de los justificantes de los ingresos efectuados.

3. Las cantidades ingresadas una vez finalizado el período voluntario devengarán el 10 por 100 del recargo y serán exigidas por la vía de apremio previa notificación en los términos del Reglamento de Recaudación.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

Los Padrones anuales de este Impuesto se expondrán al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se publicará en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos obligados al pago.

#### **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el B.O.C.M. de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**TERCERO.- EXPONER al público el acuerdo anterior** en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, cómo mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda.

Y para que conste, se expide el presente, con la salvedad del art. 206 del ROFRJEL, de estar pendiente de aprobación el acta de la sesión y a reserva de los términos en que resulte aprobada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hoyo de Manzanares, a treinta de octubre de dos mil tres.

Vº. Bº.  
El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo. Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez.

**DON CARLOS RUBIO SÁNCHEZ, SECRETARIO – INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES (MADRID) DEL QUE ES ALCALDE – PRESIDENTE DON FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ,**

**CERTIFICO:**

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, adoptó el siguiente ACUERDO, cuya parte dispositiva dice literalmente así:

**PUNTO CUATRO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por MAYORÍA ABSOLUTA, de **SIETE votos A FAVOR**, correspondientes a los Sres. Concejales de, 4 de HST, 2 de PSOE y 1 de IU, y **SEIS votos EN CONTRA**, que corresponden a los Sres. Concejales del PP, de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- APROBAR** la imposición del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**SEGUNDO.- APROBAR** la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana con efectos del 1 de enero de 2004, que se transcribe a continuación:

**PREÁMBULO**

El Ayuntamiento Hoyo de Manzanares aprueba ésta Ordenanza y establece el Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, en los artículos 4.1.b y 106 de la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

**CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

## Artículo 2. Terrenos de naturaleza urbana.

1. Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de bienes inmuebles de conformidad con el artículo 62 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con el artículo 62 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

## **CAPÍTULO II: EXENCIONES, ACTOS NO SUJETOS Y BONIFICACIONES.**

### Artículo 3. Exenciones.

Están exentos de este Impuesto, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes:

1. Los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:
  - a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
  - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
2. Los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas:
  - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
  - c) El municipio de Hoyo de Manzanares y las entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
  - d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
  - e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y de Mutualidades de Prevención Social, reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
  - f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
  - g) La Cruz Roja Española.

- h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales

#### Artículo 4. Actos no sujetos

No estarán sujetos a este impuesto los siguientes:

1. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.
- c) Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- d) Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### Artículo 5. Bonificaciones

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, la transmisión de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados menores de edad, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Para tener derecho a la bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. El inmueble debe ser la vivienda habitual de la unidad familiar.
2. La solicitud de bonificación debe realizarse en el momento de la presentación de la declaración del impuesto.
3. Aportación de los documentos justificativos siguientes:
  - Certificado de empadronamiento y convivencia.
  - Justificantes del parentesco y de la minoría de edad, en su caso.
  - Declaración jurada del compromiso de mantener la vivienda como residencia habitual de la unidad familiar durante un mínimo de tres años a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

### **CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO**

#### Artículo 6. Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales:

a) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España y se trate de los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

3. Para los supuestos no contemplados en el apartado 2 anterior, los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

4. El régimen de exigencia de las responsabilidades solidaria y subsidiaria será el previsto en los artículos 37 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### **CAPÍTULO IV: BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

##### Artículo 7. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se pone de manifiesto el incremento de valor, según el siguiente cuadro:

- Hasta 5 años: 3,7% anual.
- Hasta 10 años: 3,5% anual.
- Hasta 15 años: 3,2% anual.
- Hasta 20 años: 3.0% anual.

Para determinar los porcentajes anteriores se aplicarán las reglas siguientes:

*Regla 1ª.*- El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

*Regla 2ª.*- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto, por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

*Regla 3ª.*- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva, se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva

que se instruyan referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional teniendo en cuenta los valores medios de las parcelas colindantes, cuando el referido valor catastral sea determinado, se practicará la liquidación definitiva refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las siguientes reglas de conformidad con la Legislación reguladora del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

*Regla 1ª.*- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor.

*Regla 2ª.*- Si el usufructo fuese vitalicio, se estimará que su valor es igual al 70 % del valor del terreno cuando el usufructuario cuente menos de 20 años de edad, minorando, en la medida en que dicha edad sea superior, en un 1 % por cada año en que aumente la edad, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 10% del valor del terreno.

*Regla 3ª.*- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica, por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión del pleno dominio del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.

*Regla 4ª.*- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las reglas anteriores, se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

*Regla 5ª.*- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

*Regla 6ª.*- El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según el caso.

*Regla 7ª.*- En la transmisión o constitución de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las reglas anteriores o en el apartado 5 de este artículo, se considerará como valor de los mismos a efectos de éste impuesto:

1. El capital, precio o valor pactados al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés básico del banco de España, de su renta o pensión anual.
2. Éste último si aquél fuese menor.

*Regla 8ª.*- En lo no previsto en las letras anteriores, se aplicará lo dispuesto en la legislación sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado 3, que representen, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al



valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los art. 70 y 71 de la L.H.L., se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la siguiente reducción:

- .- Primer año: 60%
- .- Segundo año: 55%
- .- Tercer año: 50%
- .- Cuarto año: 45%
- .- Quinto año: 40%

A partir del sexto año los valores catastrales se aplicarán al 100 por 100.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Así mismo, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### Artículo 8. Cuota.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%, que será único para todos los periodos de generación de incremento de valor.
2. En aplicación de criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto, se declaran exentos de pago del impuesto todos aquellos bienes inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los 6,00 euros.

### **CAPÍTULO V: DEVENGO**

#### Artículo 9. Devengo.

1. El Impuesto se devenga:

- A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en éste artículo, se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público.
  - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
2. El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, en el siguiente caso:
- siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.
3. El sujeto pasivo no tendrá derecho a la devolución del impuesto en los siguientes casos:
- En los casos en los que el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto.
  - Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva la liquidación del Impuesto se efectuará cuando ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se liquidará el impuesto y cuando la condición se cumpla, se realizará la devolución que pudiera corresponder según lo previsto en este artículo. La existencia de condición interrumpe los plazos de prescripción.

## **CAPÍTULO VI: GESTIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, una declaración-liquidación que, como mínimo, contendrá los siguientes datos:

- Sujeto pasivo obligado al pago: nombre y D.N.I.
- Domicilio a efecto de notificaciones
- cuota resultante de la autoliquidación

Se une como Anexo 1 un modelo oficial conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación precedente.

2. Dicha declaración–liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

A) Cuando se trate de actos *inter vivos*, en el plazo de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, en el plazo de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración–liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

4. Simultáneamente a la presentación de la declaración–liquidación, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la cuota del impuesto, resultante de la misma.

5. En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación, cuando se trate del supuesto a que se refiere el art. 7.3 del párrafo 3º de esta Ordenanza en cuyo caso el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de éste artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

#### Artículo 11. Régimen sancionador.

En materia de infracciones y sanciones, en relación a este Impuesto, se estará a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y su normativa complementaria y de desarrollo.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

Para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, procediéndose a la actualización automática del texto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Reducción del valor catastral tras la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales el 1 de enero de 2003.

De conformidad con el artículo 7, apartado 7 de la presente ordenanza, durante los años 2004 a 2007, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según proceda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales el tipo de reducción que se indican a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
<b>TIPO DE REDUCCION</b>	55%	50%	45%	40%

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones municipales anteriores sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el B.O.C.M. de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

**TERCERO.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín

Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Y para que conste, se expide el presente, con la salvedad del art. 206 del ROFRJEL, de estar pendiente de aprobación el acta de la sesión y a reserva de los términos en que resulte aprobada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hoyo de Manzanares, a treinta de octubre de dos mil tres.

Vº. Bº.  
El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo. Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez.

**DON CARLOS RUBIO SÁNCHEZ, SECRETARIO – INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES (MADRID) DEL QUE ES ALCALDE – PRESIDENTE DON FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ,**

**CERTIFICO:**

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, adoptó el siguiente ACUERDO, cuya parte dispositiva dice literalmente así:

**PUNTO CINCO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, que representa **MAYORIA ABSOLUTA** del número legal de miembros, y de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior celebrada en sesión extraordinaria el día 13 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- APROBAR** la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**SEGUNDO.- APROBAR** la Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con efectos del 1 de enero de 2004, que se transcribe a continuación:

**“PREÁMBULO**

El Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares aprueba esta Ordenanza y establece el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras, en ejercicio de la autonomía tributaria que le reconoce la Constitución en los art. 133.2, 137 y 142, así como la legislación básica de Régimen Local, art. 4.1b y 106 L.B. 7/1985

**Artículo 1. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - a)Obras de nueva planta,
  - b)Ampliación, reforma, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales.
  - c)Obras de demolición.

- d) Vertidos y rellenos.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Obras de fontanería-alcantarillado.
- g) Obras de instalación de redes de servicio.
- h) Cerramiento de solares.
- i) Colocación de carteles y propaganda, instalaciones en los edificios, toldos y marquesinas.
- j) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

## **Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.**

**1.** Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

**2.** En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivo sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**3.** Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

## **Artículo 3. EXENCIONES.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

## **Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**

**1.** La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

En las Obras Menores se considerará como tal el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que dicho presupuesto sea igual o superior al que resultase de la aplicación del precio máximo establecido en los costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid elaborados por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid e incluidos en la base de datos de la construcción de la Comunidad de Madrid y con un coeficiente de adaptación en innovación o acabados (CA) de características medias.

En el caso de que el Presupuesto que figure en el Proyecto visado por el Colegio Oficial resultase inferior, la base imponible del Impuesto estará constituida por la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

De acuerdo al art. 5.4 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el presupuesto del Estudio de Seguridad y Salud deberá ir incorporado al presupuesto general de la obra como un capítulo más del mismo, con lo cual, dicho presupuesto formará parte de la base imponible del impuesto.

**2.** La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**3.** El tipo del gravamen será el **2,65%**

**4.** El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.



## **Artículo 5. BONIFICACIONES**

Se establecen sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 50% en el caso de rehabilitaciones de fachadas de edificios catalogados como histórico-artísticos.
2. Una bonificación del 25% para las rehabilitaciones de fachadas realizadas por las Comunidades de Propietarios.
3. Una bonificación del 50% a favor de las Construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, en los términos previstos en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988.
4. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
5. Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, en los términos previstos en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988.

Estas bonificaciones no se aplicarán de forma simultanea, pudiendo el contribuyente solicitar solamente una de ellas, a excepción de la referente a las viviendas de protección oficial en los términos regulados en el citado art. 104.2

## **Artículo 6.GESTIÓN.**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación provisional, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos esenciales de la relación tributaria.

En las obras menores se devengará el impuesto fuera cual fuera el importe de su presupuesto.

Dicha declaración-liquidación se efectuará en el momento de la presentación de la solicitud de la preceptiva licencia urbanística, acompañándose justificante del pago de la misma y no admitiéndose a trámite en caso contrario.

De no cumplir con el requisito mencionado, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, se requerirá al interesado para que subsane la omisión, concediéndole un plazo mínimo de diez días hábiles, con la advertencia de que en el caso de no efectuarlo se entenderá desiste de su petición, archivándose previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la misma ley.

2. Los Servicios Técnicos municipales podrán modificar la base imponible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza practicando la correspondiente liquidación y exigiendo del sujeto pasivo el abono de la cantidad que corresponda dentro del plazo y con las consecuencias reflejadas en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo.

3. Una vez finalizadas las obras y en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración definitiva de coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.). En el

caso de que haya de solicitarse Licencia de Primera Ocupación, la documentación justificativa del coste real y efectivo de la obra se acompañará a dicha solicitud. Si el sujeto pasivo no pudiese presentar la misma en el plazo señalado, podrá solicitarse una prórroga de otro mes. Este apartado no será de aplicación a las obras menores.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo el abono de la cantidad que corresponda, o devolución por el Ayuntamiento, en su caso, del exceso liquidado. Esta liquidación será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

5. En el caso de que fuera denegada la licencia urbanística y las obras no hubieran llegado a comenzar, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho, a cuyos efectos deberá comunicar al Ayuntamiento los datos bancarios necesarios para proceder a su transferencia, siendo de aplicación las normas de prescripción de deudas.

6. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva

#### **Artículo 7. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que lo desarrollen.

#### **Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

Para lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales. Las modificaciones producidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulen el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo previa la publicación íntegra en el B.O.C.M. de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

**TERCERO.- EXPONER** al público el acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, como mínimo durante el plazo de TREINTA días hábiles y publicarlo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Durante dicho plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO.- FINALIZADO** el periodo de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado si no se presentasen reclamaciones, procediéndose, por la Alcaldía a la publicación del acuerdo definitivo. Si se presentasen se resolverán las mismas y se aprobará la redacción definitiva que corresponda.

Y para que conste, se expide el presente, con la salvedad del art. 206 del ROFRJEL, de estar pendiente de aprobación el acta de la sesión y a reserva de los términos en que resulte aprobada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hoyo de Manzanares, a treinta de octubre de dos mil tres.

Vº. Bº.  
El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo. Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez.

**DON CARLOS RUBIO SÁNCHEZ, SECRETARIO – INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES (MADRID) DEL QUE ES ALCALDE – PRESIDENTE DON FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ,**

**CERTIFICO:**

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, adoptó el siguiente ACUERDO:

**PUNTO DOS.- TOMA DE POSESIÓN DE LOS NUEVOS CONCEJALES**

El Sr. Secretario, previa autorización del Sr. Alcalde, informa que conforme establece el artículo 108.8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, “En el momento de tomar posesión, y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos específicos”.

Por lo tanto, se procede a llamar a los dos nuevos concejales, cuyas credenciales ha remitido la Junta Electoral Central, para que procedan a prestar juramento o promesa.

El Sr. Secretario pregunta a D. Juan Ignacio Santos Adalid, Concejales electos del Partido Popular **¿juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de concejal con lealtad al rey, y guardar y hacer guardar la constitución como norma fundamental del estado?**

Sr. Santos: **SI JURO.**

El Sr. Santos toma posesión del cargo de concejal.

El Sr. Secretario pregunta a D<sup>a</sup>. Sagrario Gallego Fernández-Hijicos, concejal electa de Hoyo Somos Todos, **¿juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo de concejal con lealtad al rey, y guardar y hacer guardar la constitución como norma fundamental del estado?**

Sra. Gallego: **SÍ PROMETO.**

La Sra. Gallego toma posesión del cargo de concejal.

El Sr. Alcalde da la bienvenida a los dos nuevos concejales de este Ayuntamiento, y les desea que tengan buen éxito en su gestión, que redundará en el beneficio de nuestro Municipio. Enhorabuena por haber asumido esta responsabilidad, y bienvenidos.

Y para que conste, se expide el presente, con la salvedad del art. 206 del ROFRJEL, de estar pendiente de aprobación el acta de la sesión y a reserva de los términos en que resulte aprobada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hoyo de Manzanares, a treinta de octubre de dos mil tres.

Vº. Bº.  
El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo. Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez.

**DON CARLOS RUBIO SÁNCHEZ, SECRETARIO – INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES (MADRID) DEL QUE ES ALCALDE – PRESIDENTE DON FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ,**

**CERTIFICO:**

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, adoptó el siguiente ACUERDO, que en su parte dispositiva literalmente dice así:

**PUNTO SÉIS.- APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS “RED DE SUMINISTRO A PARQUE DE LAS COLINAS”.**

El Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, y de conformidad con el contenido del dictamen de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo celebrada en sesión extraordinaria el día 9 de octubre de 2003, adopta el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.- APROBAR PROVISIONALMENTE** el Plan Especial de Infraestructuras “Red de Suministro a Parque Las Colinas”, promovido por GAS NATURAL SDG, S.A., con sujeción al proyecto presentado y a las condiciones fijadas por todos los Organismos afectados por el trazado del proyecto y que constan en el expediente, con la salvedad de la posible existencia de un error en el informe de la Dirección General de Carreteras, respecto al cruce en el p.k. 18,300 con la carretera M-618.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente completo a la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, a los efectos de su aprobación, si procede”.

Y para que conste, se expide el presente, con la salvedad del art. 206 del ROFRJEL, de estar pendiente de aprobación el acta de la sesión y a reserva de los términos en que resulte aprobada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hoyo de Manzanares, a treinta de octubre de dos mil tres.

Vº. Bº.  
El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo. Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez.

**DON CARLOS RUBIO SÁNCHEZ, SECRETARIO – INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE HOYO DE MANZANARES (MADRID) DEL QUE ES ALCALDE – PRESIDENTE DON FERNANDO ESTEBAN NÚÑEZ,**

**CERTIFICO:**

Que, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, adoptó el siguiente ACUERDO:

**PUNTO SIETE.- FIESTAS LOCALES DEL AÑO 2004.**

El Sr. Secretario da cuenta de que la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior celebrada en fecha 9 de octubre de 2003, por UNANIMIDAD de sus miembros, acordó dictaminar favorablemente la propuesta de acuerdo siguiente:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. del 29), las fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable, comprenderán dos fiestas locales.*

*En uso de las competencias atribuidas a esta Corporación Local en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (B.O.E. del 29), sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, declarado vigente por el R.D. 1561/1995, de 21 de septiembre (B.O.E. del 26), se propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:*

**COMUNICAR** a la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid que las fiestas locales de Hoyo de Manzanares para el año 2004, serán las siguientes:

***Días 7 y 8 de septiembre de 2004, fiestas en honor de la Virgen de la Encina”***

El Sr. Alcalde concede la palabra a la Sra. Portavoz del PP, que dice: Nuestro voto va a ser a favor, porque discutimos si era conveniente el día anterior o posterior al 8, y por calendario y por hacerlo lo mejor posible para todos los vecinos de Hoyo, decidimos que 7 y 8 de septiembre, y estamos de acuerdo en ello.

Sr. Portavoz de HST: Nosotros estuvimos de acuerdo en la Comisión Informativa y seguimos estando de acuerdo. Votaremos a favor.

Sr. Portavoz del PSOE: Estamos de acuerdo con las fechas indicadas.

Sra. Portavoz de IU: Nosotros también estamos de acuerdo. Hubo consenso global y por supuesto vamos a votar favorablemente.

Toma la palabra el Sr. Cubells, previa autorización del Alcalde, y dice: Solamente apuntar lo que ya se ha dicho, que este año coincide que este año el día 8 es el día de la Patrona y mejor día para acabar las fiestas que el día de la Patrona no hay ninguno.

Sr. Alcalde: Si efectivamente lo hemos analizado, y hemos entendido que efectivamente son los mejores días que podemos escoger.

Sometido a votación el asunto, el Ayuntamiento Pleno, en votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, acordó ELEVAR a acuerdo el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior adoptado en sesión extraordinaria el día 9 de octubre de 2003, en los términos que han sido transcritos.

Y para que conste, se expide el presente, con la salvedad del art. 206 del ROFRJEL, de estar pendiente de aprobación el acta de la sesión y a reserva de los términos en que resulte aprobada, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hoyo de Manzanares, a treinta de octubre de dos mil tres.

Vº. Bº.  
El Alcalde,

El Secretario – Interventor,

Fdo. Fernando Esteban Núñez

Fdo. Carlos Rubio Sánchez.